



Naciones Unidas

FC/CC/KP/AWG/2010/18/Add.1



## **Convención Marco sobre el Cambio Climático**

Distr. general  
4 de marzo de 2011  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos  
compromisos de las Partes del anexo I  
con arreglo al Protocolo de Kyoto**

**Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos  
compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al  
Protocolo de Kyoto acerca de su 15º período de sesiones,  
celebrado en Cancún del 29 de noviembre  
al 10 de diciembre de 2010**

**Adición**

**Propuesta de la Presidencia revisada**

## Índice

<i>Capítulos</i>	<i>Página</i>
I. Proyecto de decisión -/CMP.6. Enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 3, párrafo 9.....	3
II. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura .....	29
III. El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos .....	75
IV. Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas .....	82
V. Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I.....	86

## Capítulo I

### [Proyecto de decisión -/CMP.6

#### **Enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 3, párrafo 9**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 3, párrafo 9, y los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

*Recordando también* las decisiones 1/CMP.1, 3/CMP.4 y 1/CMP.5,

*Consciente* de la importancia de asegurar la integridad ambiental del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto [y sus anexos] presentadas con arreglo a los artículos 20 y 21 de dicho Protocolo<sup>1</sup>,

*Tomando nota* de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha, y del informe oral presentado por su Presidente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su sexto período de sesiones,

*Teniendo en cuenta* las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo del informe acerca del 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto<sup>2</sup>,

*Tomando nota* de que las Partes enumeradas en el cuadro de la sección A del anexo de la presente decisión han dado su consentimiento por escrito para la aprobación de una enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el artículo 21, párrafo 7, del Protocolo,

#### 1. Opción 1

*Aprueba* las enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

#### Opción 2

*Decide* que, según considere adecuado en el contexto de la aprobación de un protocolo de conformidad con la decisión -/CP.16 y para hacer posible la aplicación plena, eficaz y sostenida de la Convención más allá de 2012, aprobará las enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Toma nota de las decisiones -/CMP.6*, sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, -/CMP.6, sobre el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos, -/CMP.6, sobre los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la

<sup>1</sup> Documentos FCCC/KP/CMP/2009/2-FCCC/KP/CMP/2009/13, FCCC/KP/CMP/2010/3 y FCCC/KP/CMP/2009/21, párrs. 88 a 94.

<sup>2</sup> FCCC/KP/AWG/2010/18.

equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, y otras cuestiones metodológicas, y -/CMP.6, acerca del examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I<sup>3</sup>;

3. [Decide que las disposiciones de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión se aplicarán a todas las Partes inmediatamente después de la finalización del primer período de compromiso con arreglo al artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto, y se seguirán aplicando de forma provisional hasta la entrada en vigor de las enmiendas para cada una de las Partes;

4.] *Invita* a las Partes a que depositen sus instrumentos de aceptación de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 20, párrafo 4, a fin de velar por que no haya interrupción entre el primer período de compromiso y el segundo;

[[4.][5.] *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que evalúe las consecuencias del arrastre de las unidades de la cantidad atribuida al segundo período de compromiso para la escala de las reducciones de las emisiones que deben lograr las Partes del anexo I en su conjunto en el segundo período de compromiso;

[5.][6.] *Pide también* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 35º período de sesiones, recomiende a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto las medidas apropiadas que deberá adoptar para hacer frente a las consecuencias mencionadas en el párrafo [4][5] *supra*, a fin de que ésta las apruebe en su séptimo período de sesiones.]]

---

<sup>3</sup> Los proyectos de decisión figuran en los capítulos II a V.

## Anexo

### [A. Anexo B

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

### Anexo B

#### Opción 1

<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
<i>Partes</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia<sup>4</sup></i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] 2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia<sup>4</sup>)</i>
Alemania	92			
Australia	108			
Austria	92			
Belarús <sup>a</sup> [*]				
Bélgica	92			
Bulgaria[*]	92			
Canadá	94			
Croacia <sup>b</sup> [*]	95			
Dinamarca	92			
Eslovaquia[*]	92			
Eslovenia[*]	92			
España	92			
Estados Unidos de América <sup>c</sup>	93			
Estonia[*]	92			
Federación de Rusia <sup>d</sup> [*]	100			
Finlandia	92			
Francia	92			
Grecia	92			
Hungría[*]	94			

<sup>4</sup> Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en relación con el año de base que figuran en las columnas segunda y tercera de este cuadro, que son internacionalmente vinculantes.

1	2	3	4	5
	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia<sup>4</sup></i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] 2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia<sup>4</sup>)</i>
<i>Partes</i>				
Irlanda	92			
Islandia	110			
Italia	92			
Japón	94			
Kazajstán <sup>e</sup> [*]				
Letonia[*]	92			
Liechtenstein	92			
Lituania[*]	92			
Luxemburgo	92			
Malta <sup>f</sup>				
Mónaco	92			
Noruega	101			
Nueva Zelandia	100			
Países Bajos	92			
Polonia[*]	94			
Portugal	92			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92			
República Checa[*]	92			
Rumania[*]	92			
Suecia	92			
Suiza	92			
Ucrania[*]	100			
Unión Europea <sup>g h</sup>	92			

[\* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.]

<sup>a</sup> Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

<sup>b</sup> Meta provisional para Croacia, que incluye la decisión 7/CP.12. Al ingresar Croacia en la Unión Europea, su meta se reemplazará mediante un acuerdo en consonancia con el esfuerzo de mitigación de la Unión Europea y como parte de éste.

<sup>c</sup> Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.

<sup>d</sup> En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010 que la secretaria recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tiene la intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

<sup>e</sup> Kazajstán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del

*100% para el primer período de compromiso. Esta propuesta figura en el documento FCCC/KP/CMP/2010/4.*

*<sup>f</sup> En su 15º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención para incluir el nombre de Malta (decisión 3/CP.15). La enmienda entró en vigor el 26 de octubre de 2010.*

*<sup>g</sup> Cuando depositó su instrumento de aprobación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.*

*<sup>h</sup> Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [[fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.*

**Opción 2+**

<i>Partes</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones nacionales (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) {a saber, las reducciones mínimas requeridas a nivel nacional}</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) {a saber, el total de las reducciones requeridas, sobre la base de la responsabilidad histórica y las necesidades de los países en desarrollo}</i>
Alemania	92		
Australia	108		
Austria	92		
Belarús <sup>a</sup> [*]			
Bélgica	92		
Bulgaria[*]	92		
Canadá	94		
Croacia <sup>b</sup> [*]	95		
Dinamarca	92		
Eslovaquia[*]	92		
Eslovenia[*]	92		
España	92		
Estados Unidos de América <sup>c</sup>	93		
Estonia[*]	92		
Federación de Rusia <sup>d</sup> [*]	100		
Finlandia	92		
Francia	92		
Grecia	92		
Hungría[*]	94		
Irlanda	92		
Islandia	110		
Italia	92		
Japón	94		
Kazajstán <sup>e</sup> [*]			
Letonia[*]	92		
Liechtenstein	92		
Lituania[*]	92		
Luxemburgo	92		
Malta <sup>f</sup>			
Mónaco	92		
Noruega	101		
Nueva Zelanda	100		

+ Esta opción está relacionada con la propuesta de artículo 3, párrafo 1 *ter*, que algunas Partes consideran que debería incluirse únicamente en la opción B.

<i>Partes</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones nacionales (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) {a saber, las reducciones mínimas requeridas a nivel nacional}</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) {a saber, el total de las reducciones requeridas, sobre la base de la responsabilidad histórica y las necesidades de los países en desarrollo}</i>
Países Bajos	92		
Polonia[*]	94		
Portugal	92		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92		
República Checa[*]	92		
Rumania[*]	92		
Suecia	92		
Suiza	92		
Ucrania[*]	100		
Unión Europea <sup>g h</sup>	92		
<b>Total</b>		<b>[51][50]</b>	<b>[XX]</b>

*[\* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.]*

<sup>a</sup> *Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.*

<sup>b</sup> *Meta provisional para Croacia, que incluye la decisión 7/CP.12. Al ingresar Croacia en la Unión Europea, su meta se reemplazará mediante un acuerdo en consonancia con el esfuerzo de mitigación de la Unión Europea y como parte de éste.*

<sup>c</sup> *Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.*

<sup>d</sup> *En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010 que la secretaria recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tiene la intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.*

<sup>e</sup> *Kazajstán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del 100% para el primer período de compromiso. Esta propuesta figura en el documento FCCC/KP/CMP/2010/4.*

<sup>f</sup> *En su 15º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención para incluir el nombre de Malta (decisión 3/CP.15). La enmienda entró en vigor el 26 de octubre de 2010.*

<sup>g</sup> *Cuando depositó su instrumento de aprobación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.*

<sup>h</sup> *Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.*

**Opción 3**

<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
<i>Partes</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia<sup>5</sup></i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] 2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia<sup>5</sup>)</i>
Alemania	92			
Australia	108			
Austria	92			
Belarús <sup>a</sup> *				
Bélgica	92			
Bulgaria*	92			
Canadá	94			
Croacia <sup>b</sup> *	95			
Dinamarca	92			
Eslovaquia*	92			
Eslovenia*	92			
España	92			
Estados Unidos de América <sup>c</sup>	93			
Estonia*	92			
Federación de Rusia <sup>d</sup> *	100			
Finlandia	92			
Francia	92			
Grecia	92			
Hungría*	94			
Irlanda	92			
Islandia	110			
Italia	92			
Japón	94			
Kazajstán <sup>e</sup> *				
Letonia*	92			
Liechtenstein	92			
Lituania*	92			
Luxemburgo	92			

<sup>5</sup> Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en relación con el año de base que figuran en las columnas segunda y tercera de este cuadro, que son internacionalmente vinculantes.

1	2	3	4	5
<i>Partes</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia<sup>5</sup></i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] 2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia<sup>5</sup>)</i>
Malta <sup>f</sup>				
Mónaco	92			
Noruega	101			
Nueva Zelandia	100			
Países Bajos	92			
Polonia*	94			
Portugal	92			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92			
República Checa*	92			
Rumania*	92			
Suecia	92			
Suiza	92			
Ucrania*	100			
Unión Europea <sup>g h</sup>	92			

\* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

<sup>a</sup> Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

<sup>b</sup> Meta provisional para Croacia, que incluye la decisión 7/CP.12. Al ingresar Croacia en la Unión Europea, su meta se reemplazará mediante un acuerdo en consonancia con el esfuerzo de mitigación de la Unión Europea y como parte de éste.

<sup>c</sup> Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.

<sup>d</sup> En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010 que la secretaria recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tiene la intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

<sup>e</sup> Kazajistán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del 100% para el primer período de compromiso. Esta propuesta figura en el documento FCCC/KP/CMP/2010/4.

<sup>f</sup> En su 15º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención para incluir el nombre de Malta (decisión 3/CP.15). La enmienda entró en vigor el 26 de octubre de 2010.

<sup>g</sup> Cuando depositó su instrumento de aprobación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.

<sup>h</sup> Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.

## Opción A

### B. Artículo 3, párrafos 1 *bis* [[,][y] 1 *ter* [y] 1 *quater*]

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A [*bis*] no excedan de las cantidades [totales] atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B [y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad histórica y de la deuda por las emisiones y atendiendo a las necesidades de los países en desarrollo<sup>6</sup>] y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a [asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes y] reducir el total de sus emisiones de esos gases en al menos [X] [un 50] [un 49] [un 33] [un 15]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a [2017][2020].

[Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *bis* del artículo 3 del Protocolo (*Esta propuesta debe leerse conjuntamente con la opción 2 que figura en la sección A supra*):

1 *ter*<sup>7</sup>. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, procedentes de las fuentes nacionales de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A [*bis*] no excedan de sus cantidades atribuidas nacionales, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones nacionales consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones nacionales de esos gases en [más de] [al menos] [un 50] [un 49]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017<sup>8</sup>.]

<sup>6</sup> Al determinar los compromisos del presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para asegurar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas: a) la responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero; b) las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados; c) las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y d) la proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo. El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos establecidos en el párrafo 1 *bis* de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

<sup>7</sup> Algunas Partes consideran que esta propuesta sólo debería incluirse en la opción B.

<sup>8</sup> Toda Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre sus cantidades atribuidas total y nacional en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *[bis]*/*[ter]* del artículo 3 del Protocolo:

1 *[ter]*/*[quater]*. Los compromisos de reducción de las emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, se aplicarán con miras a que las Partes incluidas en el anexo I reduzcan sus emisiones de los gases de efecto invernadero [enumerados en el anexo A *[bis]*] no controlados por el Protocolo de Montreal en [al menos] [un 25][un 30][un 45][X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020 y en [un 80% o más][un 80 a [más de][por lo menos] un 95][X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2050 [mediante la reducción de las emisiones de esos gases por las fuentes y la absorción por los sumideros. Esto se logrará a más tardar en 2050].

#### **B. Artículo 3, párrafo 7 bis**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 *bis*. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a [2017][2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A *[bis]* correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [cinco][ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

#### **C. Artículo 3, párrafo 9**

El párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

9. Los compromisos correspondientes a períodos subsiguientes de las Partes incluidas en el anexo I se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo, que se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los compromisos para el tercer período de compromiso al menos [cuatro][cinco][siete] años antes del término del segundo período de compromiso. [La consideración de los períodos de compromiso se llevará a cabo en coordinación con los procesos y exámenes pertinentes de la Convención.]

#### **D. Artículo 4, párrafo 2**

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9

**E. Artículo 4, párrafo 3**

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

, párrafo 7 del

se suprimirán, y se añadirá al final de la oración:

, al que se refiere

## Opción B

### B. Artículo 3, párrafos 1 *bis* [[,][y] 1 *ter* [y 1 *quater*]]

#### Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A [*bis*] no excedan de las cantidades [totales] atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B [y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad histórica y de la deuda por las emisiones y atendiendo a las necesidades de los países en desarrollo<sup>6</sup>] y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a [asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes y] reducir el total de sus emisiones de esos gases en al menos [X] [un 50] [un 49] [un 33] [un 15]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a [2017][2020].

[Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *bis* del artículo 3 del Protocolo (*Esta propuesta debe leerse conjuntamente con la opción 2 que figura en la sección A supra.*):

1 *ter*<sup>7</sup>. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, procedentes de las fuentes nacionales de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A [*bis*] no excedan de sus cantidades atribuidas nacionales, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones nacionales consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones nacionales de esos gases en [más de] [al menos] [un 50] [un 49]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017<sup>8</sup>.]

<sup>6</sup> Al determinar los compromisos del presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para asegurar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas: a) la responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero; b) las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados; c) las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y d) la proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo. El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos establecidos en el párrafo 1 *bis* de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

<sup>7</sup> Algunas Partes consideran que esta propuesta sólo debería incluirse en la opción B.

<sup>8</sup> Toda Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre sus cantidades atribuidas total y nacional en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *[bis]**[ter]* del artículo 3 del Protocolo:

1 *[ter]**[quater]*. Los compromisos de reducción de las emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 1 *bis*, se aplicarán con miras a que las Partes incluidas en el anexo I reduzcan sus emisiones de los gases de efecto invernadero [enumerados en el anexo A *[bis]*] no controlados por el Protocolo de Montreal en [al menos] [un 25][un 30][un 45][X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020 y en [un 80% o más][un 80 a [más de][por lo menos] un 95][X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2050 [mediante la reducción de las emisiones de esos gases por las fuentes y la absorción por los sumideros. Esto se logrará a más tardar en 2050].

## Opción 2

*(Léase conjuntamente con la sección G infra)*

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, más las cantidades correspondientes al ajuste por tendencia alta, cuando sea el caso, con miras a reducir sus emisiones totales de esos gases en al menos [un 40]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de [2013 a [2017][2020]].

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las cantidades correspondientes al ajuste por tendencia alta de cada Parte incluida en el anexo I cuyas cantidades atribuidas sean iguales a sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A en su inventario más recientemente examinado equivaldrán a la diferencia entre el porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A en 1990, multiplicado por [cinco][ocho], y sus cantidades atribuidas.

## [C. Artículo 3, párrafo 1 *[ter]**[quater]**[quinqüies]*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *[bis]**[ter]**[quater]* del artículo 3 del Protocolo:

1 *[ter]**[quater]**[quinqüies]*. El párrafo 1 *[bis]* *supra* sólo se aplicará al nonagésimo día contado desde la fecha (siendo ésta una fecha posterior a la entrada en vigor del [Acuerdo]<sup>9</sup>) en que:

a) No menos de [X] Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de aceptación correspondientes a las enmiendas por las que se establezca el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 20XX del presente Protocolo con arreglo al artículo 20, párrafo 4 ó 5, del Protocolo, o hayan

---

el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

<sup>9</sup> Se contempla la posibilidad de aprobar un nuevo acuerdo en el marco de la Convención.

depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al [Acuerdo]; y

b) Las Partes señaladas en el apartado a) comprendan Partes en la Convención:

i) Cuyas emisiones representen colectivamente por lo menos el [X]% del total [acumulado] de las emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero de las Partes en la Convención, determinado de conformidad con el párrafo 1 [quater][quinquies][sexies] *infra*; y

ii) Que tengan compromisos o medidas cuantificables de mitigación consignados en el anexo B del presente Protocolo o el anexo [A] del [Acuerdo].]

#### **[D. Artículo 3, párrafo 1 [quater][quinquies][sexies]**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 [ter][quater][quinquies] del artículo 3 del Protocolo:

1 [quater][quinquies][sexies]. El cálculo a que se hace referencia en el párrafo 1 [ter][quater][quinquies] b) i) *supra* se basará en los datos señalados en sus comunicaciones nacionales presentadas con arreglo al artículo 12 de la Convención para el año [X] o, a falta de datos sobre ese año, el año más cercano a [X].]

#### **E. Artículo 3, párrafo 1 [quinquies][sexies][septies]**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 [quater][quinquies][sexies] del artículo 3 del Protocolo:

1 [quinquies][sexies][septies]. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará adicional a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

#### **[F. Artículo 3, párrafo 4 bis]**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo:

4 *bis*. A los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, las adiciones a la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I en virtud del [artículo 3, párrafos 3 y 4] [artículo 3, párrafo 4] se limitarán al [X][1]% de la cantidad atribuida a esa Parte para el segundo período de compromiso.]

#### **G. Artículo 3, párrafo 7**

El párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

7. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a [2017][2020], la cantidad atribuida a cada

Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, multiplicado por [cinco][ocho], o de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A notificadas en su inventario más recientemente examinado, si son más bajas, multiplicado por [cinco][ocho].

#### **H. Artículo 3, párrafo 7 bis**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

*7 bis.* En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a [2017][2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A [*bis*] correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [cinco][ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

#### **I. Artículo 3, párrafo 7 ter**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

*7 ter.* Para cada Parte del anexo I, las cantidades atribuidas en períodos de compromiso subsiguientes no excederán de la cantidad atribuida a esa Parte en el período inmediatamente precedente, o de [X] [cinco] [ocho] veces la cifra del inventario más recientemente examinado de esa Parte, si esta cantidad es menor.

#### **J. Artículo 3, párrafo 7 quater**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *ter* del artículo 3 del Protocolo:

*7 quater.* La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de la expedición inicial de unidades de la cantidad atribuida, unidades de absorción y cualquier nueva unidad que se establezca de conformidad con [los artículos X e Y] se utilice para sufragar los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

**K. Artículo 3, párrafos 8 bis y 8 ter**

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año [1995][200X] como su año de base para los hidroflocarbuos, los perfluorocarbuos y el hexafluoruro de azufre a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 [bis] *supra*.

8 ter. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año [1995] [200X] como su año de base para [el trifluoruro de nitrógeno,] [el trifluorometil pentafluoruro de azufre,] [los éteres fluorados] [y los perfluoropoliéteres] a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 [bis] *supra*.

**L. Artículo 3, párrafo 9**

El párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

9. Los compromisos correspondientes a períodos subsiguientes de las Partes incluidas en el anexo I se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo, que se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los compromisos para el tercer período de compromiso al menos [cuatro][cinco][siete] años antes del término del segundo período de compromiso. [La consideración de los períodos de compromiso se llevará a cabo en coordinación con los procesos y exámenes pertinentes de la Convención.]

**M. Artículo 3, párrafo 10 bis**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo:

10 bis. Toda fracción de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] que una Parte adquiera de otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

**N. Artículo 3, párrafo 10 ter**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 10 bis del artículo 3 del Protocolo:

10 ter. Toda fracción de una cantidad atribuida que una Parte adquiera de otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 se sumará a la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] para la Parte que la adquiera.

**O. Artículo 3, párrafo 11**

En el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:  
otra Parte  
se sustituirán por:  
una Parte en la Convención

**[P. Artículo 3, párrafo 12 *bis***

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 *bis*. Todo [nombre de las unidades generadas mediante los nuevos mecanismos de mercado establecidos en virtud [del] [de los] artículo[s] [X], [Y]]<sup>10</sup> y [Z]<sup>11</sup> que una Parte adquiera de otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en esos artículos o en el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida o a la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] para la Parte que la adquiera.]

**Q. Artículo 3, párrafo 12 *ter***

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

12 *ter*. Toda [unidad] generada mediante los nuevos mecanismos de mercado establecidos en virtud [del] [de los] artículo[s] [Y] y [Z] que una Parte transfiera a otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en esos artículos se deducirá de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta]] para la Parte que la transfiera.

**R. Artículo 3, párrafo 12 *quater***

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 *ter* del artículo 3 del Protocolo:

12 *quater*. Toda fracción de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] que una Parte transfiera a otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 e Y se deducirá de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] para la Parte que la transfiera.

---

<sup>10</sup> "X" e "Y" se refieren [al artículo] [a los artículos] del Protocolo de Kyoto que trate[n] [del] [de los] nuevo[s] mecanismo[s] de mercado que se propone[n] más adelante, si en el Protocolo se establece[n] dicho[s] mecanismo[s].

<sup>11</sup> "Z" se refiere [al artículo] [a los artículos] de un Acuerdo en el marco de la Convención que trate[n] [del] [de los] nuevo[s] mecanismo[s] de mercado, si en ese Acuerdo se [reconoce[n]] [establece[n]] dicho[s] mecanismo[s].

**S. Artículo 3, párrafos 13 y 13 bis****Opción 1**

No se enmendará el artículo 3, párrafo 13, del Protocolo.

**Opción 2**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo:

13 *bis*. Las adiciones a la cantidad atribuida [para el segundo período de compromiso] a que se hace referencia en el párrafo 13 *supra* se limitarán al [X][0,1][1][5][10]% de la cantidad atribuida a esa Parte en el [período precedente][primer período de compromiso].

**Opción 3**

El párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

13. Si en el primer período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se registrará, a petición de esa Parte, como el excedente de esa Parte en el primer período de compromiso.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo:

13 *bis*. Si en el segundo período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son superiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del artículo 3, párrafos 7 [*bis*] y 8 *bis* y *ter*, para ese período de compromiso, esa Parte podrá añadir a esa cantidad atribuida una cantidad igual a la que sus emisiones hayan excedido de esa cantidad atribuida o al excedente de la Parte en el primer período de compromiso, si esta segunda cantidad es menor.

**Opción 4**

El párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

13. Si en el primer período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia no se añadirá a la cantidad que se atribuya a esa Parte para el segundo período de compromiso.

**T. Artículo 3, párrafo 15**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo:

15. Las Partes en el presente Protocolo realizarán y concluirán, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una evaluación y un examen provisionales de los esfuerzos efectuados por las Partes incluidas en el anexo I para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en el segundo período de compromiso consignados en el anexo B del presente Protocolo, con el fin de evaluar los progresos logrados y determinar si se necesitan medidas adicionales, sobre la base de la mejor información científica disponible, para alcanzar el objetivo último de la Convención. Ese examen se ultimaré a tiempo para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo pueda

determinar las medidas adicionales que hayan de adoptar esas Partes, lo que podrá incluir compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones más estrictos.

**U. Artículo 4, párrafo 2**

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9

**V. Artículo 4, párrafo 3**

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

, párrafo 7 del

se sustituirán por:

, al que se refiere

**W. Artículo 6, párrafo 5**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo:

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de actividades de proyectos aprobadas de conformidad con el presente artículo se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

**[X. Artículo 9**

Los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Protocolo se suprimirán y se sustituirán por los siguientes párrafos:

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá periódicamente la realización de un examen amplio del presente Protocolo. En ese examen se evaluará la idoneidad de las disposiciones del Protocolo y se estudiará la necesidad de reforzarlas, en particular el objetivo a largo plazo de reducción de las emisiones y los compromisos contraídos en virtud del Protocolo, a fin de contribuir al objetivo último de la Convención. El examen se realizará teniendo en cuenta la mejor información científica disponible, en particular las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

2. Basándose en ese examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

3. Esas medidas podrían comprender, en particular, nuevos compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para determinadas Partes y un refuerzo de los compromisos ya existentes mediante la enmienda del anexo B de

conformidad con el artículo 21. Los nuevos compromisos conducirán a reducciones absolutas de las emisiones de las Partes correspondientes con respecto a las emisiones nacionales totales de gases de efecto invernadero notificadas en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero disponibles en el momento de concluirse el examen.

4. El primer examen con arreglo al párrafo 1 *supra* deberá comenzar en 2014 a más tardar y concluir en 2016 como máximo.

5. Los exámenes posteriores se llevarán a cabo cada [cuatro] años, a menos que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.]

## **Y. Artículo 15 bis**

Se insertará el siguiente párrafo después de artículo 15 del Protocolo como artículo 15 bis:

### **Artículo 15 bis**

Sin perjuicio del estatuto jurídico y las inmunidades que el Protocolo sobre la Sede firmado con la República Federal de Alemania otorgue a la secretaria de la Convención, a los funcionarios, a una o varias Partes, a las personas o a los representantes de los Miembros, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la cuestión de las inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del presente Protocolo.

## **Z. Artículo 17**

El artículo 17 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por los párrafos siguientes:

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, teniendo presentes los principios, modalidades, normas y directrices adoptados para el primer período de compromiso y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda.

2. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3[, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 y de conformidad con los requisitos para la admisibilidad que se establecen en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1].

3. Las Partes no incluidas en el anexo B [que cumplan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1.] con [metas] fijadas de conformidad con el [artículo Y], podrán participar en el comercio de los derechos de emisión para cumplir esas [metas][, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5].

3 bis. Las Partes en el [Acuerdo]<sup>12</sup> en el marco de la Convención podrán participar en el comercio de los derechos de emisión de las unidades que se hayan generado de conformidad con los artículos [6, 12, X, Y, Z]<sup>13</sup>.

[4. Toda operación de comercio efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3.]

[5. Toda operación de comercio efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir las [metas] fijadas en virtud del [artículo Y].]

## AA. Artículo 18

El actual artículo 18 se numerará como párrafo 1, y a continuación se insertará el siguiente texto nuevo como párrafo 2:

2. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, serán aplicables los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el presente Protocolo y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en la decisión 27/CMP.1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará nuevos procedimientos y mecanismos para los casos de incumplimiento relativos al párrafo 1 *supra*.

## BB. Artículo X

El siguiente artículo se insertará después del artículo W del Protocolo como artículo X:

### Artículo X

1. Por el presente se define un nuevo mecanismo de mercado.

2. El propósito del nuevo mecanismo de mercado será permitir a las Partes no incluidas en el anexo I reforzar su contribución al objetivo último de la Convención, ayudarlas a lograr un desarrollo sostenible y ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3[, para promover el desarrollo sostenible].

3. En virtud del nuevo mecanismo de mercado:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer, a título voluntario, umbrales de emisión para sectores amplios de la economía, [fijados en un nivel considerablemente inferior al de las emisiones que se registrarían si todo siguiera igual][reflejando una contribución a la mitigación mundial];

<sup>12</sup> Se contempla la posibilidad de aprobar un nuevo acuerdo en el marco de la Convención.

<sup>13</sup> "X" e "Y" se refieren [al artículo] [a los artículos] del Protocolo de Kyoto que trate[n] [del] [de los] nuevo[s] mecanismo[s] de mercado que se propone[n] más adelante, si en el Protocolo se establece[n] dicho[s] mecanismo[s]. "Z" se refiere [al artículo] [a los artículos] de un Acuerdo en el marco de la Convención que trate[n] [del] [de los] nuevo[s] mecanismo[s] de mercado, si en ese Acuerdo se reconoce[n] dicho[s] mecanismo[s].

b) Se podrán expedir [unidades] para las reducciones de las emisiones que se logren por encima del umbral de emisión;

c) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de reducción de las emisiones que den lugar a la expedición de [unidades]; [y]

d) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las [unidades] resultantes de esas actividades para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo; y

e) Las Partes con una [meta] fijada de conformidad con el artículo Y podrán utilizar las [unidades] resultantes de esas actividades para contribuir al cumplimiento de una parte de su [meta] fijada de conformidad con el artículo Y.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la preparación, presentación, examen y [aprobación][aceptación] de las propuestas de inscripción de umbrales de emisión y en la vigilancia, notificación y verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.

## CC. Artículo Y

El siguiente artículo se insertará después del artículo X del Protocolo como artículo Y:

### Artículo Y

1. Por el presente se define un [nombre del nuevo mecanismo de mercado].

2. El propósito del [nombre del nuevo mecanismo de mercado] será permitir a las Partes no incluidas en el anexo I reforzar su contribución al objetivo último de la Convención, ayudarlas a lograr un desarrollo sostenible y ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer, a título voluntario, [metas] para sectores amplios de la economía con vistas a reducir sus emisiones procedentes de esos sectores [a niveles considerablemente inferiores a los que se registrarían si todo siguiera igual][reflejando una contribución a la mitigación mundial];

4. Las Partes que tengan una [meta] fijada de conformidad con el presente artículo se asegurarán de que sus emisiones procedentes de sectores amplios de la economía para el período no excedan de la [cantidad calculada de conformidad con la meta].

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para el nuevo mecanismo de mercado con el objetivo de asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la preparación, presentación, examen y aceptación de las propuestas de inscripción de metas y en la vigilancia, notificación y verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, [y

velará por que, como mínimo, las [metas] sean significativamente inferiores a las emisiones que se registrarían si todo siguiera igual y se fijen de manera conservadora,] teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.

[6. Toda Parte [no incluida en el anexo I] podrá también expedir [unidades] que representen unidades emitidas o reconocidas en el marco de los sistemas obligatorios de comercio de los derechos de emisión establecidos por esa Parte. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para ese fin y, como mínimo, velará por que se aseguren la integridad ambiental y la exactitud mediante la vigilancia, la notificación y la verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.]

## **DD. Artículo Z**

El siguiente artículo se insertará después del artículo Y del Protocolo como artículo Z:

### **Artículo Z**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, definirá las modalidades y procedimientos [para evitar][para impedir] el doble cómputo [de las reducciones de las emisiones y la absorción] [entre los mecanismos establecidos] con arreglo al presente Protocolo o cualquier otro instrumento jurídico en el marco de la Convención.

## **EE. Artículo 21**

El párrafo 4 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo [, salvo los anexos A, B [o ...]] se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos [A,] B [y ...] se adoptarán [por consenso, y en relación con el anexo B [y ...]]; únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

El párrafo 5 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo los anexos A[, B [o ...]], que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan

retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

El párrafo 7 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

7. Las enmiendas a los anexos A[, B [o ...]] del presente Protocolo entrarán en vigor [de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20] [para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo].

## FF. Anexo A

### Opción 1

La lista de gases de efecto invernadero que figura en el anexo A del Protocolo no se modificará.

### Opción 2

El siguiente cuadro sustituirá a la lista que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo.

#### *Gases de efecto invernadero*

Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)

Metano (CH<sub>4</sub>)

Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O)

Hidrofluorocarburos (HFC)

Perfluorocarburos (PFC)

[Compuestos perfluorados]\*

Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>)

[Trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>)]

[Trifluorometil pentafluoruro de azufre (SF<sub>5</sub>CF<sub>3</sub>)]

[Éteres fluorados (HFE)]

[Perfluoropoliéteres

Perfluoropolimetilisopropil éter (PFPMIE)]]

---

\* Si se suprime el grupo "compuestos perfluorados", el SF<sub>6</sub>, el NF<sub>3</sub> y el SF<sub>5</sub>CF<sub>3</sub> podrían enumerarse como gases individuales.

## Capítulo II

### Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (Versión integrada)

[La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. [Está de acuerdo en examinar, en su [séptimo] período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Está de acuerdo también* en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su [octavo] período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

7. [Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule orientaciones para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables sobre las emisiones generadas por el fondo de productos de madera recolectada, teniendo en cuenta las metodologías de estimación de las emisiones revisadas y afinadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como el hecho de que los mejores datos disponibles para la estimación de las emisiones derivadas de la madera recolectada de una Parte con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] podrían ser los datos facilitados en las orientaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;]

8. [Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de

la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [octavo] período de sesiones;]

9. [Pide además al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos de enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [séptimo] período de sesiones;]

10. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario [y en tiempo oportuno para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico pueda finalizar la labor descrita en el párrafo 11 *infra*], metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 10 *supra*, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo adopte [en su [xx período de sesiones]] [antes de la aprobación del segundo período de compromiso, de modo que esas metodologías se puedan utilizar a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en virtud del artículo 3 a partir del segundo período de compromiso, de conformidad con artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto];]

12. *Aprueba* [provisionalmente] las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, con miras a su aplicación [únicamente] en el segundo período de compromiso;

13. [Pide a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, el 28 de febrero de 2011 a más tardar, información sobre el nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice del anexo I de la presente decisión, siguiendo las directrices enunciadas en la primera parte del anexo II de la presente decisión. Esas comunicaciones también podrán incluir una actualización del nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice de dicho anexo;

14. *Decide* que cada comunicación será objeto de evaluación técnica por un equipo examinador de conformidad con las directrices enunciadas en la segunda parte del anexo II de la presente decisión con miras a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto examine los resultados de dichas evaluaciones técnicas en su séptimo período de sesiones.

15. *Pide* a la secretaría que, si se dispone de fondos para ello, organice las evaluaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 14 *supra*;

16. *Decide* que, de resultados del examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones de las evaluaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 14 *supra*, se establecerá un nivel de referencia de la gestión de bosques para cada una de las Partes del anexo I que reemplazará el valor que figura en el apéndice del anexo I de la presente decisión, teniendo en cuenta los informes sobre el proceso de examen, el informe de síntesis de la secretaría y las respuestas presentadas por las Partes según lo indicado en el párrafo 33 del anexo II de la presente decisión;

17. *Alienta* a las Partes a invitar a sus expertos en uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura a que se postulen para la lista de expertos de la Convención Marco, con miras a aumentar el número de examinadores expertos en uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.]

18. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que considere la posibilidad de elaborar un programa de trabajo en su X período de sesiones para estudiar los conceptos, metodologías y definiciones de caso de fuerza mayor, productos de madera recolectada, rehumidificación y avenamiento, y otros métodos de contabilidad de la gestión de bosques, a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los examine con tiempo suficiente para su posible inclusión en el tercer período de compromiso del Protocolo de Kyoto, si procede;

19. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para aplicar el concepto de la adicionalidad mencionado en los párrafos 2 y 11 del anexo I de la presente decisión, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [octavo] período de sesiones.]

## Anexo I

### **Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto**

#### **A. Definiciones**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto se utilizarán las siguientes definiciones [provisionalmente sólo para el segundo período de compromiso]:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales;

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales;

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación;

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales pertinentes. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros;

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos;

i) "Rehumidificación y avenamiento": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con suelo orgánico cuya superficie es, como mínimo, de 1 ha. Se aplica a todas las tierras que han sido avenadas y/o rehumidificadas desde 1990 y que no se contabilizan en el marco de otras actividades definidas en el presente anexo, en las que el avenamiento se define como el descenso del nivel freático del suelo provocado directamente por la actividad humana, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento provocada directamente por la actividad humana;

j) ["Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, [situación,<sup>14</sup>] [circunstancia o acontecimiento] extraordinario que se define como [una situación en cuya gravedad] [una circunstancia o acontecimiento en la que] la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuya contribución [anual total] a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero representa por lo menos [el X%] [del Y% al [5][Z]%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

---

<sup>14</sup> [Relacionada con] [Las circunstancias o acontecimientos podrán ser] incendios de bosques, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas.

**B. Artículo 3, párrafo 3**

2. A los efectos del artículo 3, párrafo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación [y/o deforestación] que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del periodo de compromiso, [y cuya absorción sea adicional a la que habría tenido lugar si no existiera el Protocolo de Kyoto].
3. [A los efectos del artículo 3, párrafo 3, se contabilizarán aquellas actividades humanas directas de deforestación que se ajusten a la definición establecida en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del periodo de compromiso.
4. Cada Parte incluida en el anexo I notificará y contabilizará, de conformidad con el artículo 7, todas las emisiones derivadas de la conversión de bosques naturales en bosques plantados por el hombre y de la conversión de bosques primarios en bosques secundarios.]
5. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el artículo 3, párrafo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
6. [Los débitos derivados de la explotación de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1º de enero de 2008.]
7. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

**C. Artículo 3, párrafo 4**

8. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: [el restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la rehumidificación y el avenamiento].
9. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a: cualquier actividad prevista en el artículo 3, párrafo 4, que se haya elegido en el primer periodo de compromiso; y las actividades de [restablecimiento de la vegetación,] [gestión de bosques,] [gestión de tierras agrícolas,] [gestión de pastizales,] [rehumidificación y avenamiento].]
10. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero derivadas de cualquier actividad prevista en el artículo 3, párrafo 4, que se haya elegido en el primer periodo de compromiso].
11. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del artículo 3, párrafo 4, en el segundo periodo de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme al artículo 3, párrafos 7 y 8, las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 4, que elija incluir en su contabilidad

en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso. (*Suprímase o revítese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.*)

12. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que las actividades mencionadas en el párrafo 8 *supra*, además de las ya seleccionadas para el primer período de compromiso, han ocurrido desde 1990 y son humanas [, y cuya absorción es adicional a la que habría tenido lugar si no existiera el Protocolo de Kyoto.] Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del artículo 3, párrafo 3.

13. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, y la rehumidificación y el avenamiento en virtud del artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos el número de años que dure el período de compromiso multiplicado por las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble.

14. La contabilidad de la rehumidificación y el avenamiento se basará en las metodologías de estimación de los humedales, las tierras convertidas en humedales y el uso de la tierra en suelos orgánicos avenados utilizadas en las directrices [más recientes del] [adoptadas más recientemente por el] Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y en las aclaraciones subsiguientes que hubiere acordado la Conferencia de las Partes.

#### Contabilidad de la gestión de bosques

[Opción 1: (*niveles de referencia*)

15. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [Y=duración del período de compromiso] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice<sup>15</sup>.

[15 *bis*.

<sup>15</sup> [Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice del presente anexo se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta: a) las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes; b) la estructura de edades; c) las actividades de gestión de bosques ya realizadas; d) las actividades de gestión de bosques proyectadas si la situación siguiera igual; e) la continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso; f) La necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones de conformidad con la decisión 16/CMP.1, párrafo 1. Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió. En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con lo dispuesto en el párrafo 24 *infra* [y con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 28 a 31 *infra*] [mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos.]

Opción a: [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan dentro del X%<sup>16</sup> del nivel de referencia. En ese caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de ese rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]

Opción b: [No se generarán débitos si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso dan lugar a absorciones netas.]

15 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán [el x]% de sus emisiones en el año de base, con excepción del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el artículo 3, párrafos [7 y] 8]. [Las Partes podrán utilizar la absorción resultante de la gestión de bosques, en virtud del artículo 3, párrafo 4, que exceda la limitación cuantitativa para contabilizar una fuente neta de emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 3, hasta un máximo de 2 Mt C/año multiplicado por los años que dure el período de compromiso, siempre y cuando el cambio de uso de la tierra y la silvicultura no constituyera una fuente neta de emisiones en 1990.]

(Adición al párrafo 15 *ter*) [Las limitaciones cuantitativas señaladas en el párrafo [15 *ter*] para la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso no se aplicarán si el nivel de referencia de la Parte de que se trate no se basa en una proyección.]

15 *quater*. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I velarán por la independencia de esa contabilización asegurando la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, particularmente en la zona contabilizada bajo la gestión de bosques [y el tratamiento de los productos de madera recolectada] [y las perturbaciones debidas a casos de fuerza mayor] en el nivel de referencia y el período de compromiso. Para ello, las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias y notificarán cómo las hicieron. Esa información será objeto de examen en el marco del informe del inventario nacional con arreglo al Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones pertinentes y toda disposición relacionada con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

15 *quinquies*. Una vez adoptado el nivel de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos sobre gestión de bosques o sobre tierras forestales que permanecen como tales utilizados para determinar el nivel de referencia estén sujetos a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de los nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer el nivel de referencia.

15 *sexies*. [Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques durante el período de compromiso antes del 1º de enero de 2013 [y desde 1990] también se contabilizarán, a menos que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15 *quater* en lo relativo a la coherencia. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya

---

<sup>16</sup> El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea.]]

[Opción 2 (*bases de referencia*)

15. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces el promedio del nivel de referencia consignado en el apéndice y el promedio de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las tierras forestales que permanecen como tales entre 2000 y 2009, al tiempo que se asegurará la comparabilidad entre las tierras forestales que permanecen como tales y las tierras objeto de gestión en el período de compromiso. En el caso de que el nivel de referencia consignado en el apéndice sea una proyección de emisiones/absorción, esa proyección se referirá al período comprendido entre 2010 y 2020.

[15 *bis*.

Opción a: [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan dentro del X%<sup>17</sup> de la base de referencia. En ese caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de ese rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo de la base de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]

Opción b: [No se generarán débitos si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso dan lugar a absorciones netas.]

15 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán [el x]% de sus emisiones en el año de base, con excepción del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el artículo 3, párrafos [7 y] 8]. [Las Partes podrán utilizar la absorción resultante de la gestión de bosques, en virtud del artículo 3, párrafo 4, que exceda la limitación cuantitativa para contabilizar una fuente neta de emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 3, hasta un máximo de 2 Mt C/año multiplicado por los años que dure el período de compromiso, siempre y cuando el cambio de uso de la tierra no constituyera una fuente neta de emisiones en 1990.]

(*Adición al párrafo 15 ter*) [Las limitaciones cuantitativas señaladas en el párrafo [14 *ter*] para la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso no se aplicarán si la base de referencia de la Parte de que se trate no se basa en una proyección.]

15 *quater*. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I velarán por la independencia de esa contabilización asegurando la coherencia metodológica entre la base de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, particularmente en la zona contabilizada bajo la gestión de bosques [y el tratamiento de los productos de madera recolectada] [y las perturbaciones debidas a casos

<sup>17</sup> El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

de fuerza mayor] en la base de referencia y el período de compromiso. Para ello, las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias y notificarán cómo las hicieron. Esta información será objeto de examen en el marco del informe del inventario nacional con arreglo al Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones pertinentes y toda disposición relacionada con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

15 *quinquies*. Una vez adoptada la base de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos sobre gestión de bosques o sobre tierras forestales que permanecen como tales utilizados para determinar la base de referencia estén sujetos a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de los nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer la base de referencia.

15 *sexies*. [Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques durante el período de compromiso antes del 1º de enero de 2013 [y desde 1990] también se contabilizarán, a menos que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15 *quater* en lo relativo a la coherencia. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea.]]

[Opción 3 (*contabilidad neta-neta en relación con el primer período de compromiso*)

15. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [Y=*la duración del período de compromiso*]<sup>18</sup> veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de gestión de bosques en el primer período de compromiso.

15 *bis*. Para las Partes que no eligieron la gestión de bosques como actividad admisible con arreglo al artículo 3, párrafo 4, en el primer período de compromiso, en el segundo período de compromiso las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [Y=*la duración del período de compromiso*] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las tierras forestales que permanecen como tales durante el primer período de compromiso.

15 *ter*. En los períodos de compromiso siguientes, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en cada período de compromiso, menos [Y=*la duración del período de compromiso*] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques en todos los períodos de compromiso anteriores.]

<sup>18</sup> Esta cifra podría ser 5, en consonancia con un período de compromiso de cinco años.

[Opción 4: (*límites máximos*)

15. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superará [el X]% de las emisiones de esa Parte en el año de base, multiplicado por [Y=*la duración del período de compromiso*].]

**[Opción 5:**

15. En el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice del anexo de la decisión 16/CMP.1, multiplicado por [Y=*la duración del período de compromiso*].]

## **D. Artículo 12**

16. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso. [Las actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles en caso de que así lo acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.]

17. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. [Podrán emplearse otros enfoques para hacer frente al riesgo de no permanencia conforme a lo que se establezca en toda decisión que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.]

18. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superarán el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [X].

## **E. Generalidades**

19. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

20. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

21. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud del artículo 3, párrafos 7 y 8, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de

gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1° de enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en virtud del artículo 3, párrafo 3, [y la gestión de bosques en virtud del artículo 3, párrafo 4,] que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse a la luz de las decisiones relativas a la gestión de bosques.)*

22. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto del artículo 3, párrafos 3 y 4, empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

23. Una vez contabilizada una tierra determinada en el marco del artículo 3, párrafos 3 y 4, deberá contabilizarse en los períodos de compromiso siguientes y consecutivos.

24. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el artículo 5, párrafo 1, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esa información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

25. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada. A excepción de los productos de madera recolectada,] las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

26. [Al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, las Partes incluidas en el anexo I podrán eliminar los impactos de la variabilidad interanual.]

27. Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques que contabilice una Parte con arreglo al artículo 3 sólo serán contabilizadas por esa Parte. La contabilidad se basará en la función de desintegración de primer orden<sup>19</sup> con una media vida por defecto<sup>20</sup> de 2 años para el papel, 25 años para los tableros de madera y 35 años para la madera cortada. Las Partes también podrán utilizar, solamente para los productos de madera recolectada de producción y consumo internos, datos nacionales específicos que sustituyan las medias vidas por defecto anteriormente señaladas, o contabilizar esos productos de conformidad con las definiciones y los métodos de estimación incluidos en las directrices adoptadas más recientemente por el IPCC y con las aclaraciones que acuerde posteriormente la Conferencia de las Partes, siempre que la Parte de que se trate proporcione datos verificables y transparentes. [Los productos de madera recolectada resultantes de la deforestación se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.]

28. En los casos en que las emisiones de dióxido de carbono resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilicen por separado,

<sup>19</sup> Utilizando la ecuación 12.1 de las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*.

<sup>20</sup> Las medias vidas se basan en el cuadro 3a.1.3 de la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*, de 2003.

esa contabilidad se realizará sobre la base de la oxidación instantánea. La madera recolectada con fines energéticos debería contabilizarse sobre la base de la oxidación instantánea.

29. [[Cada Parte elegirá, para la aplicación de la definición de caso de fuerza mayor, un solo valor mínimo dentro del rango [del Y% al [5] [Z]%. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el período de compromiso. La Parte en cuestión deberá explicar por qué eligió ese valor y cómo lo hizo.]

30. Cuando haya habido casos de fuerza mayor en tierras objeto de actividades en el marco del artículo 3, párrafo 3, y del artículo 3, párrafo 4, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 31 y 32 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del período de compromiso, las emisiones anuales [por encima del umbral] ocasionadas por el caso de fuerza mayor menos toda absorción hasta el final del segundo período de compromiso en las tierras afectadas. El tratamiento de las emisiones y la absorción que ocurran en esas tierras en los períodos de compromiso siguientes se reflejará en la contabilidad del sector UTS durante esos períodos de compromiso<sup>21</sup>. Las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada se contabilizarán en el período de compromiso durante el cual tenga lugar dicha tala. En el caso de que se use la tierra después de un caso de fuerza mayor, las Partes no excluirán las emisiones.

31. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor calcularán las emisiones y absorciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 30 *supra*, demostrando así que dichas emisiones y absorciones se ajustan a la definición de caso de fuerza mayor, y proporcionarán información transparente:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 30 *supra* están identificadas, con su ubicación georreferenciada, el año y el carácter del caso de fuerza mayor;

b) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 30 *supra* y describa los métodos y los criterios para identificar cualquier futuro cambio en el uso de dichas tierras durante el período de compromiso;

c) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control ni una influencia importante en la situación durante el período de compromiso, y que haga constar los esfuerzos realizados para dominar o controlar, cuando sea factible, la situación que dio lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 30 *supra*;

d) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, cuando sea factible, el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 30 *supra*;

e) Que demuestre que no se han excluido las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

32. La información suplementaria que se describe en el párrafo 31 *supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes. Toda la información y las estimaciones descritas en el párrafo 31 *supra* serán examinadas en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes.]

33. [Las emisiones resultantes de la conversión a tierra no forestal de un bosque creado antes del 1º de enero de 1990 mediante la plantación y/o siembra antropógena directa de tierras no forestales podrán contabilizarse en el marco de la gestión de bosques en virtud del

---

<sup>21</sup> Incluyendo la absorción en los niveles de referencia o en otra forma convenida.

artículo 3, párrafo 4, siempre y cuando el bosque convertido sea reemplazado por un bosque con reservas de carbono al menos equivalentes en una tierra que, de lo contrario, sería de forestación o reforestación.

34. Todas las tierras a las que se aplique lo dispuesto en el párrafo 33 *supra* no se contabilizarán como tierras de forestación, reforestación o deforestación en virtud del artículo 3, párrafo 3, y se contabilizarán como gestión de bosques en virtud del artículo 3, párrafo 4.

35. Todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 33 *supra* serán identificadas y se informará de ellas por separado, incluyendo la ubicación georreferenciada y el año.]

## [Apéndice (Opción 1 (niveles de referencia), párrafos 15 a 15 septies)]

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sub>2</sub> equivalente/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Alemania	[-2,07]	
Australia	[-9,16]	
Austria	[-2,12]	
Belarús	[-24,93]	
Bélgica	[-3,40]	
Bulgaria	[-10,08]	
Canadá	[-105,40]	
Chipre <sup>a</sup>	[-0,16]	
Croacia	[xx]	
Dinamarca	[0,18]	
Eslovaquia	[-0,51]	
Eslovenia	[-2,73]	
España	[-41,53]	
Estonia	[-1,97]	
Federación de Rusia	[-89,10]	
Finlandia	[-13,70]	
Francia	[-66,98]	
Grecia	[-1,38]	
Hungría	[-0,50]	
Irlanda	[-0,07]	
Islandia	[xx]	
Italia	[-15,61]	
Japón	[0,00]	
Letonia	[-12,93]	
Liechtenstein	[xx]	
Lituania	[-11,48]	
Luxemburgo	[-0,26]	
Malta <sup>a</sup>	[-0,05]	
Mónaco	[xx]	
Noruega	[-14,20]	
Nueva Zelandia	[17,05]	
Países Bajos	[-1,69]	
Polonia	[-34,67]	
Portugal	[-0,92]	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	[-3,44]	
República Checa	[-3,86]	
Rumania	[-29,43]	
Suecia	[-21,84]	

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sub>2</sub> equivalente/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Suiza	[0,48]	
Ucrania	[-28,5 <sup>b</sup> ]	
Unión Europea (27)	[-283,20] <sup>a</sup>	

*Nota:* Las Partes han partido de distintos supuestos en la elaboración de los niveles de referencia propuestos en el apéndice que figura más arriba. Esos supuestos se recogen en las comunicaciones de las Partes. Véase: [http://unfccc.int/meetings/ad\\_hoc\\_working\\_groups/kp/items/4907.php](http://unfccc.int/meetings/ad_hoc_working_groups/kp/items/4907.php).

<sup>a</sup> El total de la Unión Europea incluye a Chipre y Malta. Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea, pero no son Partes en la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

<sup>b</sup> De conformidad con la comunicación de Ucrania recibida por la secretaria el 10 de diciembre de 2010, esta cifra se basa en el supuesto de que el porcentaje de los bosques que son objeto de gestión y el de los que no lo son se reparte a razón de 50/50, y será actualizada en cuanto se disponga de la información más reciente.

*Aplicable en el marco de la Opción 1 (niveles de referencia) y la Opción 2 (bases de referencia) de contabilidad de la gestión de bosques*

## [Anexo II

### **Directrices para la presentación y el examen de la información relativa a los niveles/bases de referencia de la gestión de bosques**

1. Cada Parte incluida en el anexo I suministrará en su comunicación la información transparente, completa, coherente, comparable y precisa que se pide en la primera parte de las presentes directrices a los efectos de permitir la evaluación técnica, como se indica en la segunda parte de dichas directrices, de los datos, metodologías y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia especificados en el apéndice [*en el que figuran los niveles de referencia*] para facilitar su examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones con vistas a acordar el nivel de referencia de la gestión de bosques que utilizará cada Parte del anexo I durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

#### **Primera parte: Directrices para la presentación de la información relativa a los niveles de referencia de la gestión de bosques**

##### Objetivos

2. Los objetivos de la comunicación son los siguientes:
- Proporcionar información de conformidad con los principios generales de presentación de informes establecidos por la Convención Marco y desarrollados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>22</sup> sobre la forma en que las Partes tuvieron en cuenta los elementos que se enumeran en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión al elaborar sus niveles de referencia de la gestión de bosques, y facilitar toda información adicional que sea pertinente;
  - Documentar la información utilizada por las Partes en la elaboración de sus niveles de referencia de la gestión de bosques de manera exhaustiva y transparente;
  - Facilitar información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la metodología utilizada al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques a fin de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 15 *quater* del anexo I de la presente decisión.

3. Esa información deberá incluir lo siguiente.

##### Descripción general

- Una descripción general de la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de conformidad con la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión.
- Una descripción de la forma en que se tuvo en cuenta cada uno de los elementos enumerados en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques.

---

<sup>22</sup> Directrices de la Convención Marco para los informes de las Partes del anexo I y *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* del IPCC.

Reservorios y gases

6. Una indicación de los reservorios y gases que se incluyeron en el nivel de referencia y una explicación de los motivos por los que se omitió un reservorio determinado al elaborar el nivel de referencia.

7. Una explicación de la conformidad del párrafo 25 del anexo I de la presente decisión con los reservorios incluidos en el nivel de referencia.

Enfoques, métodos y modelos utilizados

8. Una descripción de los enfoques, métodos y modelos, incluidos supuestos, utilizados en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con indicación, cuando proceda, del último informe del inventario nacional presentado.

Descripción de la elaboración de los niveles de referencia

9. Una descripción de cómo se consideraron o trataron cada uno de los elementos siguientes en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, teniendo en cuenta los principios que figuran en la decisión 16/CMP.1:

- a) La superficie sujeta a la gestión de bosques;
- b) Las emisiones y las absorciones resultantes de la gestión de bosques y la relación entre la gestión de bosques y las tierras forestales que permanecen como tales, según lo indicado en los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes, con inclusión de la información suministrada con arreglo al artículo 3, párrafo 3, y, si procede, al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, sobre la gestión de bosques, y en relación con las tierras forestales que permanecen como tales en el marco de la Convención;
- c) Las características de los bosques, en particular la estructura de edades, los incrementos, la longitud de los ciclos de rotación y otra información pertinente, entre otras cosas sobre las actividades de gestión de bosques en la hipótesis de que todo siguiera igual;
- d) Las tasas de recolección históricas y supuestas;
- e) [Los productos de madera recolectada;]
- f) [Las perturbaciones en el contexto de los casos de fuerza mayor;]
- g) La exclusión de la contabilidad de conformidad con el párrafo 1 h) i) y ii) de la decisión 16/CMP.1.

10. Una descripción de cualquier otro elemento pertinente que se haya considerado o tratado en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de toda información adicional relacionada con la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión.

Políticas consideradas

11. Una descripción de las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas a más tardar en diciembre de 2009 que se consideraron al elaborar el nivel de referencia de la gestión de bosques, y una explicación del modo en que se tuvieron en cuenta en la elaboración de dicho nivel de referencia.

12. La confirmación de que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron ni supuestos sobre cambios en las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas después de diciembre de 2009, ni tampoco nuevas políticas nacionales.

**Segunda parte: Directrices para el examen de la información comunicada en relación con los niveles de referencia de la gestión de bosques**

Objetivos del examen

13. Los objetivos del examen son los siguientes:

- a) Evaluar si las Partes han facilitado información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la forma en que los elementos enumerados en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión se tuvieron en cuenta al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques;
- b) Determinar si la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones utilizadas por cada Parte;
- c) Impartir, según proceda, recomendaciones técnicas a cada Parte del anexo I;
- d) Ofrecer una evaluación técnica que facilite el examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones de los niveles de referencia de la gestión de bosques que se utilizarán durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;
- e) Evaluar si las Partes han facilitado información metodológica transparente, completa, coherente, comparable y precisa para facilitar el examen de la coherencia metodológica, como se señala en el párrafo 15 *quater*.

Objeto del examen

14. El examen consiste en una evaluación técnica de los datos, metodologías, supuestos y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de las Partes del anexo I para determinar si cumplen las directrices que figuran en la primera parte de este anexo.

15. El equipo examinador evaluará las siguientes cuestiones:

- a) Si la Parte interesada ha señalado los reservorios y los gases incluidos en el nivel de referencia de la gestión de bosques y explicado los motivos por los que omitió del nivel de referencia un gas o uno de los reservorios enumerados en el párrafo 25 y si los reservorios incluidos en el nivel de referencia se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 25;
- b) La descripción de los enfoques, métodos y modelos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia;
- c) La forma de considerar cada uno de los elementos señalados en los párrafos 9 y 10 de la primera parte, en particular la justificación de los motivos por los cuales no se consideró algún elemento determinado;
- d) Si el valor del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones facilitadas por la Parte en cuestión;
- e) Si la Parte suministró la información de manera transparente;
- f) Si se ofrece una descripción de las políticas nacionales consideradas, conforme a las disposiciones que figuran en el párrafo 11 *supra*, al elaborar el nivel de referencia, y de cómo se utilizaron para la elaboración de dicho nivel;
- g) Si se ha confirmado que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron supuestos sobre cambios en las políticas nacionales, conforme a lo establecido en el párrafo 12 *supra*.

16. Como parte de la evaluación técnica, el equipo examinador podrá formular recomendaciones técnicas a la Parte del anexo I sobre la elaboración de su nivel de

referencia de la gestión de bosques. Ello podrá incluir la recomendación de que se proceda a una revisión técnica de los elementos utilizados en la elaboración.

17. Los equipos examinadores se abstendrán de emitir cualquier juicio sobre las políticas nacionales tenidas en cuenta para la elaboración del nivel de referencia.

#### Procedimientos de examen

##### *Procedimientos generales*

18. Los equipos examinadores se reunirán en un lugar determinado para realizar un examen centralizado de todas las comunicaciones relativas al nivel de referencia de la gestión de bosques.

19. Cada comunicación se asignará a un equipo examinador encargado de llevar a cabo la evaluación técnica de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en las presentes directrices.

20. Cada equipo examinador realizará una evaluación detallada y exhaustiva de la comunicación sobre el nivel de referencia de la gestión de bosques, y preparará un informe bajo su responsabilidad colectiva.

21. El proceso de examen estará coordinado por la secretaría. Los equipos examinadores estarán integrados por expertos en UTS seleccionados de la lista de expertos. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal y no serán nacionales de la Parte cuyos datos se examinen ni serán financiados por esa Parte.

22. Los equipos examinadores ejercerán sus funciones con arreglo a las normas establecidas en los párrafos 9 y 10 del anexo de la decisión 22/CMP.1.

##### *Composición de los equipos examinadores*

23. Los equipos examinadores deberían estar integrados por al menos tres expertos en UTS. La secretaría se asegurará de que en cada equipo uno de los examinadores principales sea de una Parte del anexo I, y otro provenga de una Parte no incluida en dicho anexo. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo examinador con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en dicho anexo.

##### *Plazos*

24. Para facilitar la labor de la secretaría, cada Parte debería confirmarle, para el final de febrero de 2011 a más tardar, el nombre de sus expertos activos en la lista de expertos en UTS que podrán participar en el examen de los niveles de referencia de la gestión de bosques en 2011.

25. La secretaría debería comunicar toda la información pertinente a los equipos examinadores con bastante antelación al inicio del examen.

26. Antes del examen, el equipo examinador debería identificar toda cuestión preliminar que requiera una aclaración de las Partes, según proceda.

27. El examen debería realizarse a más tardar a fines de mayo de 2011, y debería proceder con arreglo a los plazos indicativos que se dan en los párrafos 28 a 32 *infra*. La Parte examinada podrá permanecer en contacto con el equipo examinador durante el examen de su comunicación para responder a sus preguntas y suministrar la información adicional que éste le solicite.

28. El equipo examinador podrá solicitar a la Parte toda aclaración adicional que sea necesaria dentro de la semana siguiente al examen. Ello podrá incluir la formulación de recomendaciones técnicas a la Parte para la elaboración de su nivel de referencia. La Parte

deberá suministrar las aclaraciones solicitadas al equipo examinador en el plazo de cinco semanas contadas a partir de la recepción de la solicitud, y podrá también presentar un nivel de referencia revisado en respuesta a las recomendaciones técnicas del equipo examinador.

29. El equipo de examen preparará un proyecto de informe y lo transmitirá a la Parte en cuestión a más tardar ocho semanas después del examen. El informe deberá incluir un breve resumen.

30. La Parte dispondrá de tres semanas para responder al proyecto de informe del equipo examinador.

31. En caso de que la Parte esté en desacuerdo con las conclusiones del proyecto de informe, al responder a sus observaciones el equipo examinador solicitará el asesoramiento de un grupo reducido de examinadores experimentados que convocará la secretaría y que estudiará la comparabilidad entre las Partes.

32. El equipo examinador preparará un informe definitivo dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de respuesta de la Parte, y ese informe se remitirá a la secretaría para su publicación en el sitio web de la Convención Marco. El informe definitivo contendrá la evaluación técnica, las recomendaciones técnicas, cuando sea el caso, las respuestas de las Partes y, si se cuenta con él, el asesoramiento del grupo reducido de examinadores experimentados convocado por la secretaría.

33. La secretaría preparará un informe de síntesis sobre las principales conclusiones del proceso de examen del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de las observaciones de las Partes, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examine en su séptimo período de sesiones. El informe de síntesis se hará público y se incorporará en el sitio web de la Convención Marco.]]

*(Opciones independientes)*

## Opción A

[La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Está de acuerdo* en examinar, en su [séptimo] período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo I que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Está de acuerdo también* en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su [octavo] período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

7. [Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule orientaciones para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables sobre las emisiones generadas por el fondo de productos de madera recolectada, teniendo en cuenta las metodologías de estimación de las emisiones revisadas y afinadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como el hecho de que los mejores datos disponibles para la estimación de las emisiones derivadas de la madera recolectada de una Parte con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] podrían ser los datos facilitados en las orientaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;]

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un

desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [octavo] período de sesiones;

9. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos de enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [séptimo] período de sesiones;

10. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario [y en tiempo oportuno para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico pueda finalizar la labor descrita en el párrafo 11 *infra*], metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo I de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 10 *supra*, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo I de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe [en su [xx<sup>o</sup>] período de sesiones]] [antes de la aprobación del segundo período de compromiso, de modo que esas metodologías se puedan utilizar a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en virtud del artículo 3 a partir del segundo período de compromiso, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto];

12. *Aprueba* [provisionalmente] las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo I de la presente decisión, con miras a su aplicación [únicamente] en el segundo período de compromiso;

13. [*Pide* a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, el 28 de febrero de 2011 a más tardar, información sobre su nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice del anexo I de la presente decisión, siguiendo las directrices enunciadas en la primera parte del anexo II de la presente decisión. Esas comunicaciones también podrán incluir una actualización del nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice de este anexo];

14. *Decide* que cada comunicación será objeto de evaluación técnica por un equipo examinador de conformidad con las directrices enunciadas en la segunda parte del anexo II de la presente decisión con miras a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto examine los resultados de dichas evaluaciones técnicas en su séptimo período de sesiones;

15. *Pide* a la secretaría que, si se dispone de fondos para ello, organice las evaluaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 14 *supra*;

16. *Decide* que, de resultas del examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones

de las evaluaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 14 *supra*, se establecerá un nivel de referencia de la gestión de bosques para cada una de las Partes del anexo I que reemplazará el valor que figura en el apéndice del anexo I de la presente decisión, teniendo en cuenta los informes sobre el proceso de examen, el informe de síntesis de la secretaría y las respuestas presentadas por las Partes a que se hace referencia en el párrafo 33 del anexo II de la presente decisión;

17. *Alienta* a las Partes a invitar a sus expertos en uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura a que se postulen para la lista de expertos de la Convención Marco, con miras a aumentar el número de examinadores expertos en uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

18. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore metodologías conforme al párrafo 12 *quinquies* del anexo I de la presente decisión.]

## Anexo I

### **Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto**

#### **A. Definiciones**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto se utilizarán las siguientes definiciones [provisionalmente sólo para el segundo período de compromiso]:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales;

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales;

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación;

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales pertinentes. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros;

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos;

i) ["Rehumidificación y avenamiento": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con suelo orgánico cuya superficie es, como mínimo, de 1 ha. Se aplica a todas las tierras que han sido avenadas y/o rehumidificadas desde 1990 y que no se contabilizan en el marco de otras actividades definidas en el presente anexo, en las que el avenamiento se define como el descenso del nivel freático del suelo provocado directamente por la actividad humana, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento provocada directamente por la actividad humana];

j) [Opción 1: "Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, situaciones extraordinarias<sup>23</sup> que se definen como situaciones en cuya gravedad la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuya contribución anual total a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero representa por lo menos [el X%] [del Y% al [5][Z]%) del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

[Opción 2: "Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario<sup>24</sup> que se define como una circunstancia o acontecimiento en el que la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuya contribución anual total a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero representa por lo menos [el X%] [del Y% al [5][Z]%) del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

[5][Z]%) del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

## B. Artículo 3, párrafo 3

2. A los efectos del artículo 3, párrafo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el artículo 3, párrafo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

4. [Los débitos derivados de la explotación de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1º de enero de 2008.]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del

<sup>23</sup> Relacionadas con incendios de bosques, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas.

<sup>24</sup> Entre dichas circunstancias o acontecimientos pueden figurar incendios de bosques, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas.

restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

### C. Artículo 3, párrafo 4

6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: [el restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la rehumidificación y el avenamiento].

7. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a: cualquier actividad prevista en el artículo 3, párrafo 4, que se haya elegido en el primer período de compromiso; y las actividades de [restablecimiento de la vegetación,] [gestión de bosques,] [gestión de tierras agrícolas,] [gestión de pastizales,] [rehumidificación y avenamiento].]

8. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del artículo 3, párrafo 4, en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme al artículo 3, párrafos 7 y 8, las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 4, que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso. (*Suprimase o revísese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.*)]

9. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que las actividades mencionadas en el párrafo 8 *supra*, además de las ya seleccionadas para el primer período de compromiso, han ocurrido desde 1990 y son humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del artículo 3, párrafo 3.

10. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas[,] [y] la gestión de pastizales [y la rehumidificación y el avenamiento] en virtud del artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [Y=*la duración del período de compromiso*] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles [en el año de base de cada Parte][, evitándose la contabilidad por partida doble]. (*La gestión de bosques se suprimirá de este párrafo según la opción que se eligiera.*)

11. [La contabilidad de las actividades de rehumidificación y avenamiento se realizará conforme a las definiciones y metodologías de estimación de las directrices adoptadas más recientemente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y las aclaraciones subsiguientes que hubiere acordado la Conferencia de las Partes.]

#### Contabilidad de la gestión de bosques

[Opción 1 (*niveles de referencia*)

12. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la

gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [Y=la duración del período de compromiso] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice<sup>25</sup> del presente anexo.

[12 bis:

**Opción a:** [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan dentro del X%<sup>26</sup> del nivel de referencia. En ese caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]

**Opción b:** [No se generarán débitos si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso dan lugar a absorciones netas.]

12 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán [el x]% de sus emisiones en el año de base, con excepción del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el artículo 3, párrafos [7 y] 8]. [Las Partes podrán utilizar la absorción resultante de la gestión de bosques, en virtud del artículo 3, párrafo 4, que exceda la limitación cuantitativa para contabilizar una fuente neta de emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 3, hasta un máximo de 2 Mt C/año multiplicado por los años que dure el período de compromiso, siempre y cuando el cambio de uso de la tierra no constituyera una fuente neta de emisiones en 1990.]

(Adición al párrafo 12 *ter*) [Las limitaciones cuantitativas señaladas en el párrafo [12 *ter*] para la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso no se aplicarán si el nivel de referencia de la Parte de que se trate no se basa en una proyección.]

12 *quater*. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I velarán por la independencia de esa contabilización asegurando la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, particularmente en la zona contabilizada bajo la gestión de bosques [y el tratamiento de los productos de madera recolectada] [y las perturbaciones debidas a casos

<sup>25</sup> Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice del presente anexo se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta: a) las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes; b) la estructura de edades; c) las actividades de gestión de bosques ya realizadas; d) las actividades de gestión de bosques proyectadas si la situación siguiera igual; e) la continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso; f) La necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones de conformidad con la decisión 16/CMP.1, párrafo 1. Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió. En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con lo dispuesto en el párrafo 24 *infra* [y con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 28 a 31 *infra*] [mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos].

<sup>26</sup> El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

de fuerza mayor] en el nivel de referencia y el período de compromiso. Para ello, las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias y notificarán cómo las hicieron. Esta información será objeto de examen en el marco del informe del inventario nacional con arreglo al Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones pertinentes y toda disposición relacionada con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

12 *quinquies*. Una vez adoptado el nivel de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos sobre gestión de bosques o sobre tierras forestales que permanecen como tales utilizados para determinar el nivel de referencia estén sujetos a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de los nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer el nivel de referencia.

12 *sexies*. [También se contabilizarán las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso resultantes de productos de madera recolectada en bosques antes del 1° de enero de 2013 [y desde 1990], a menos que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 12 *quater supra* en lo relativo a la coherencia. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea.]]

[Opción 2 (*bases de referencia*):

12. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos el promedio de [Y=*la duración del período de compromiso*] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice<sup>27</sup> del presente anexo y [Y=*la duración del período de compromiso*] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las tierras forestales que permanecen como tales entre 2000 y 2009, al tiempo que se asegurará la comparabilidad entre las tierras forestales que permanecen como tales y las tierras objeto de gestión en el período de compromiso. En el caso de que el nivel de referencia consignado en el apéndice del presente anexo sea una proyección de emisiones/absorción, esa proyección se referirá al período comprendido entre 2010 y el fin del segundo período de compromiso.

[12 *bis*:

<sup>27</sup> Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice del presente anexo se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta: a) las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes; b) la estructura de edades; c) las actividades de gestión de bosques ya realizadas; d) las actividades de gestión de bosques proyectadas si la situación siguiera igual; e) la continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso; f) La necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones de conformidad con la decisión 16/CMP.1, párrafo 1. Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió. En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con lo dispuesto en el párrafo 24 *infra* [y con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 28 a 31 *infra*] [mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos].

Opción a: [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan dentro del X%<sup>28</sup> de la base de referencia. En este caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo de la base de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]

Opción b: [No se generarán débitos si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso dan lugar a absorciones netas.]

12 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán [el x]% de sus emisiones en el año de base, con excepción del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura], de conformidad con el artículo 3, párrafos [7 y] 8]. [Las Partes podrán utilizar la absorción resultante de la gestión de bosques, en virtud del artículo 3, párrafo 4, que exceda la limitación cuantitativa para contabilizar una fuente neta de emisiones en virtud del artículo 3, párrafo 3, hasta un máximo de 2 Mt C/año multiplicado por los años que dure el período de compromiso, siempre y cuando el cambio de uso de la tierra no constituyera una fuente neta de emisiones en 1990.]

(Adición al párrafo 12 *ter*) [Las limitaciones cuantitativas señaladas en el párrafo [12 *ter*] para la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, en el período de compromiso no se aplicarán si la base de referencia de la Parte de que se trate no se basa en una proyección.]

12 *quater*. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I velarán por la independencia de esa contabilización asegurando la coherencia metodológica entre la base de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, particularmente en la zona contabilizada bajo la gestión de bosques [y el tratamiento de los productos de madera recolectada] [y las perturbaciones debidas a casos de fuerza mayor] en la base de referencia y el período de compromiso. Para ello, las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias y notificarán cómo las hicieron. Esta información será objeto de examen en el marco del informe del inventario nacional con arreglo al Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones pertinentes y toda disposición relacionada con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

12 *quinquies*. Una vez adoptada la base de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos sobre gestión de bosques o sobre tierras forestales que permanecen como tales utilizados para determinar la base de referencia estén sujetos a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de los nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer la base de referencia.

12 *sexies*. [También se contabilizarán las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso resultantes de productos de madera recolectada en bosques antes del 1º de enero de 2013 [y desde 1990], a menos que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 12 *quater supra* en lo relativo a la coherencia. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera

<sup>28</sup> El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea.]]

[Opción 3 (contabilidad neta-neta en relación con el primer período de compromiso):

12. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [Y=la duración del período de compromiso]<sup>29</sup> veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de gestión de bosques en el primer período de compromiso.

12 *bis*. Para las Partes que no eligieron la gestión de bosques como actividad admisible con arreglo al artículo 3, párrafo 4, en el primer período de compromiso, en el segundo período de compromiso las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [Y=la duración del período de compromiso] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las tierras forestales que permanecen como tales durante el primer período de compromiso.

12 *ter*. En los períodos de compromiso siguientes, las emisiones de gases de efecto invernadero que se puedan contabilizar de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en cada período de compromiso, menos [Y=la duración del período de compromiso] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques en todos los períodos de compromiso anteriores.]

[Opción 4:

12. En el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice del anexo de la decisión 16/CMP.1, multiplicado por [Y=la duración del período de compromiso].]

## D. Artículo 12

13. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso. [Las actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles en caso de que así lo acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.]

14. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo

<sup>29</sup> Esta cifra podría ser 5, en consonancia con un período de compromiso de cinco años.

limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. [Podrán emplearse otros enfoques para hacer frente al riesgo de no permanencia conforme a lo que se establezca en toda decisión que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.]

15. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superará el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [Y=*la duración del período de compromiso*].

## E. Generalidades

16. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

17. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

18. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud del artículo 3, párrafos 7 y 8, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1° de enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en virtud del artículo 3, párrafo 3, [y la gestión de bosques en virtud del artículo 3, párrafo 4,] que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. (*Este párrafo tal vez deba revisarse a la luz de las decisiones relativas a la gestión de bosques.*)

19. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto del artículo 3, párrafos 3 y 4, empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

20. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco del artículo 3, párrafos 3 y 4, todas las emisiones antropógenas por las fuentes [y la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.

21. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el artículo 5, párrafo 1, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, en su inventario nacional, de

conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

22. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada. A excepción de los productos de madera recolectada,] las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

23. [Al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, las Partes incluidas en el anexo I podrán eliminar los impactos de la variabilidad interanual.]

24. Opción 1: [Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques que contabilice una Parte con arreglo al artículo 3 solo serán contabilizadas por esa Parte. La contabilidad se basará en la función de desintegración de primer orden con una media vida por defecto de 2 años para los productos de papel y de 30 años para los productos de madera sólida o bien, para los productos de madera recolectada consumidos y producidos a nivel nacional únicamente, y si se dispone de datos verificables y transparentes de las actividades, las Partes también podrán contabilizar esos productos de conformidad con las definiciones y los métodos de estimación incluidos en las directrices adoptadas más recientemente por el IPCC y con las aclaraciones que acuerde posteriormente la Conferencia de las Partes.]

Opción 2: [Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques que contabilice una Parte con arreglo al artículo 3 solo serán contabilizadas por esa Parte. La contabilidad se realizará sobre la base de las funciones de desintegración por defecto prescritas en el anexo Z o bien, para los productos de madera recolectada consumidos y producidos a nivel nacional únicamente, y si se dispone de datos verificables y transparentes de las actividades, las Partes también podrán contabilizar esos productos de conformidad con las definiciones y los métodos de estimación incluidos en las directrices adoptadas más recientemente por el IPCC y con las aclaraciones que acuerde posteriormente la Conferencia de las Partes. Los productos de madera recolectada resultantes de la deforestación se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.]

25. [En los casos en que las emisiones de dióxido de carbono resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilicen por separado, esa contabilidad se realizará sobre la base de la oxidación instantánea. La madera recolectada con fines energéticos debería contabilizarse sobre la base de la oxidación instantánea.]

26. [[Cada Parte elegirá, para la aplicación de la definición de caso de fuerza mayor, un solo valor mínimo dentro del rango [del Y% al [5][Z]%. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el período de compromiso. La Parte en cuestión deberá explicar por qué eligió ese valor y cómo lo hizo.]

27. Cuando haya habido casos de fuerza mayor en tierras objeto de actividades en el marco del artículo 3, párrafos 3 y 4, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 28 y 29 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del período de compromiso, las emisiones anuales [por encima del umbral] ocasionadas por el caso de fuerza mayor menos toda absorción hasta el final del segundo período de compromiso en las tierras afectadas. El tratamiento de las emisiones y la absorción que ocurran en esas tierras en los períodos de compromiso siguientes se reflejará

en la contabilidad del sector UTS durante esos períodos de compromiso<sup>30</sup>. Las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada se contabilizarán en el período de compromiso durante el cual tenga lugar dicha tala. En el caso de que se use la tierra después de un caso de fuerza mayor, las Partes no excluirán las emisiones.

28. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor calcularán las emisiones y absorciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 27 *supra*, demostrando así que dichas emisiones y absorciones se ajustan a la definición de caso de fuerza mayor, y proporcionarán información transparente:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 27 *supra* están identificadas, con su ubicación georreferenciada, el año y el carácter del caso de fuerza mayor;

b) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 27 *supra* y describa los métodos y los criterios para identificar cualquier futuro cambio en el uso de dichas tierras durante el período de compromiso;

c) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control ni una influencia importante en la situación durante el período de compromiso, y que haga constar los esfuerzos realizados para dominar o controlar, cuando sea factible, la situación que dio lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 27 *supra*;

d) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, cuando sea factible, el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 27 *supra*;

e) Que demuestre que no se han excluido las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

29. La información suplementaria que se describe en el párrafo 28 *supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes. Toda la información y las estimaciones descritas en el párrafo 28 *supra* serán examinadas en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes.]

30. [Las emisiones resultantes de la conversión a tierra no forestal de un bosque creado antes del 1º de enero de 1990 mediante la plantación y/o siembra antropógena directa de tierras no forestales podrán contabilizarse en el marco de la gestión de bosques en virtud del artículo 3, párrafo 4, siempre y cuando el bosque convertido sea reemplazado por un bosque con reservas de carbono al menos equivalentes en una tierra que, de lo contrario, sería de forestación o reforestación.

31. Todas las tierras a las que se aplique lo dispuesto en el párrafo 30 *supra* no se contabilizarán como tierras de forestación, reforestación o deforestación en virtud del artículo 3, párrafo 3, sino que se contabilizarán como gestión de bosques en virtud del artículo 3, párrafo 4.

32. Todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 30 *supra* serán identificadas y se informará de ellas por separado, incluyendo la ubicación georreferenciada y el año.]

---

<sup>30</sup> Incluyendo las absorciones en los niveles de referencia o mediante algún otro enfoque que se acuerde.

**[Apéndice (Opción 1 (niveles de referencia), párrafos 12 a 12 sexties)]**

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sub>2</sub> equivalente/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Alemania	[-2,07]	
Australia	[-9,16]	
Austria	[-2,12]	
Belarús	[-24,93]	
Bélgica	[-3,40]	
Bulgaria	[-10,08]	
Canadá	[-105,40]	
Chipre <sup>a</sup>	[-0,16]	
Croacia	[xx]	
Dinamarca	[0,18]	
Eslovaquia	[-0,51]	
Eslovenia	[-2,73]	
España	[-41,53]	
Estonia	[-1,97]	
Federación de Rusia	[-89,10]	
Finlandia	[-13,70]	
Francia	[-66,98]	
Grecia	[-1,38]	
Hungría	[-0,50]	
Irlanda	[-0,07]	
Islandia	[xx]	
Italia	[-15,61]	
Japón	[0,00]	
Letonia	[-12,93]	
Liechtenstein	[xx]	
Lituania	[-11,48]	
Luxemburgo	[-0,26]	
Malta <sup>a</sup>	[-0,05]	
Mónaco	[xx]	
Noruega	[-14,20]	
Nueva Zelandia	[17,05]	
Países Bajos	[-1,69]	
Polonia	[-34,67]	
Portugal	[-0,92]	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	[-3,44]	
República Checa	[-3,86]	
Rumania	[-29,43]	
Suecia	[-21,84]	
Suiza	[0,48]	

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sub>2</sub> equivalente/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Ucrania		[-28,5 <sup>b</sup> ]
Unión Europea (27)		[-283,20] <sup>a</sup>

*Nota:* Las Partes han partido de distintos supuestos en la elaboración de los niveles de referencia propuestos en este apéndice. Esos supuestos se recogen en las comunicaciones de las Partes. Véase: [http://unfccc.int/meetings/ad\\_hoc\\_working\\_groups/kp/items/4907.php](http://unfccc.int/meetings/ad_hoc_working_groups/kp/items/4907.php).

<sup>a</sup> El total de la Unión Europea incluye a Chipre y Malta. Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea, pero no son Partes en la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

<sup>b</sup> De conformidad con la comunicación de Ucrania recibida por la secretaria el 10 de diciembre de 2010, esta cifra se basa en el supuesto de que el porcentaje de los bosques que son objeto de gestión y el de los que no lo son se reparte a razón de 50/50, y será actualizada en cuanto se disponga de la información más reciente.

*Aplicable en el marco de la Opción 1 (niveles de referencia) y la Opción 2 (bases de referencia) de contabilidad de la gestión de bosques.*

*(Nota: Se incluirá "bases de referencia" siempre que se mencionen los "niveles de referencia".)*

## [Anexo II

### **Directrices para la presentación y el examen de la información relativa a los niveles/bases de referencia de la gestión de bosques**

1. Cada Parte incluida en el anexo I suministrará en su comunicación la información transparente, completa, coherente, comparable y precisa que se pide en la primera parte de las presentes directrices a los efectos de permitir la evaluación técnica, como se indica en la segunda parte de dichas directrices, de los datos, metodologías y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia especificados en el apéndice [*en el que figuran los niveles de referencia*] para facilitar su examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo periodo de sesiones con vistas a acordar el nivel de referencia de la gestión de bosques que utilizará cada Parte del anexo I durante el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kyoto.

#### **Primera parte: Directrices para la presentación de la información relativa a los niveles de referencia de la gestión de bosques**

##### Objetivos

2. Los objetivos de la comunicación son los siguientes:

a) Proporcionar información de conformidad con los principios generales de presentación de informes establecidos por la Convención Marco y desarrollados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>31</sup> sobre la forma en que las Partes tuvieron en cuenta los elementos que se enumeran en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión al elaborar sus niveles de referencia de la gestión de bosques, y facilitar toda información adicional que sea pertinente;

b) Documentar la información utilizada por las Partes en la elaboración de sus niveles de referencia de la gestión de bosques de manera exhaustiva y transparente;

c) Facilitar información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la metodología utilizada al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques a fin de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 15 *quater* del anexo I de la presente decisión.

3. Esa información deberá incluir lo siguiente.

##### Descripción general

4. Una descripción general de la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de conformidad con la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión.

5. Una descripción de la forma en que se tuvo en cuenta cada uno de los elementos enumerados en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques.

---

<sup>31</sup> Directrices de la Convención Marco para los informes de las Partes del anexo I y *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* del IPCC.

Reservorios y gases

6. Una indicación de los reservorios y gases que se incluyeron en el nivel de referencia y una explicación de los motivos por los que se omitió un reservorio determinado al elaborar el nivel de referencia.

7. Una explicación de la conformidad del párrafo 25 del anexo I de la presente decisión con los reservorios incluidos en el nivel de referencia.

Enfoques, métodos y modelos utilizados

8. Una descripción de los enfoques, métodos y modelos, incluidos supuestos, utilizados en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con indicación, cuando proceda, del último informe del inventario nacional presentado.

Descripción de la elaboración de los niveles de referencia

9. Una descripción de cómo se consideraron o trataron cada uno de los elementos siguientes en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, teniendo en cuenta los principios que figuran en la decisión 16/CMP.1:

- a) La superficie sujeta a la gestión de bosques;
- b) Las emisiones y las absorciones resultantes de la gestión de bosques y la relación entre la gestión de bosques y las tierras forestales que permanecen como tales, según lo indicado en los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes, con inclusión de la información suministrada con arreglo al artículo 3, párrafo 3, y, si procede, al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, sobre la gestión de bosques, y en relación con las tierras forestales que permanecen como tales en el marco de la Convención;
- c) Las características de los bosques, en particular la estructura de edades, los incrementos, la longitud de los ciclos de rotación y otra información pertinente, entre otras cosas sobre las actividades de gestión de bosques en la hipótesis de que todo siguiera igual;
- d) Las tasas de recolección históricas y supuestas;
- e) [Los productos de madera recolectada;]
- f) [Las perturbaciones en el contexto de los casos de fuerza mayor;]
- g) La exclusión de la contabilidad de conformidad con el párrafo 1 h) i) y ii) de la decisión 16/CMP.1.

10. Una descripción de cualquier otro elemento pertinente que se haya considerado o tratado en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de toda información adicional relacionada con la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión.

Políticas consideradas

11. Una descripción de las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas a más tardar en diciembre de 2009 que se consideraron al elaborar el nivel de referencia de la gestión de bosques, y una explicación del modo en que se tuvieron en cuenta en la elaboración de dicho nivel de referencia.

12. La confirmación de que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron ni supuestos sobre cambios en las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas después de diciembre de 2009, ni tampoco nuevas políticas nacionales.

**Segunda parte: Directrices para el examen de la información comunicada en relación con los niveles de referencia de la gestión de bosques**

Objetivos del examen

13. Los objetivos del examen son los siguientes:

- a) Evaluar si las Partes han facilitado información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la forma en que los elementos enumerados en la nota a pie de página 15 del párrafo 15 del anexo I de la presente decisión se tuvieron en cuenta al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques;
- b) Determinar si la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones utilizadas por cada Parte;
- c) Impartir, según proceda, recomendaciones técnicas a cada Parte del anexo I;
- d) Ofrecer una evaluación técnica que facilite el examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones de los niveles de referencia de la gestión de bosques que se utilizarán durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;
- e) Evaluar si las Partes han facilitado información metodológica transparente, completa, coherente, comparable y precisa para facilitar el examen de la coherencia metodológica, como se señala en el párrafo 12 *quater* del anexo I de la presente decisión.

Objeto del examen

14. El examen consiste en una evaluación técnica de los datos, metodologías, supuestos y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de las Partes del anexo I para determinar si cumplen las directrices que figuran en la primera parte de este anexo.

15. El equipo examinador evaluará las siguientes cuestiones:

- a) Si la Parte interesada ha señalado los reservorios y los gases incluidos en el nivel de referencia de la gestión de bosques y explicado los motivos por los que omitió del nivel de referencia un gas o uno de los reservorios enumerados en el párrafo 22, y si los reservorios incluidos en el nivel de referencia se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 22;
- b) La descripción de los enfoques, métodos y modelos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia;
- c) La forma de considerar cada uno de los elementos señalados en los párrafos 9 y 10 de la primera parte, en particular la justificación de los motivos por los cuales no se consideró algún elemento determinado;
- d) Si el valor del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones facilitadas por la Parte en cuestión;
- e) Si la Parte suministró la información de manera transparente;
- f) Si se ofrece una descripción de las políticas nacionales consideradas, conforme a las disposiciones que figuran en el párrafo 11 *supra*, al elaborar el nivel de referencia, y de cómo se utilizaron para la elaboración de dicho nivel;
- g) Si se ha confirmado que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron supuestos sobre cambios en las políticas nacionales, conforme a lo establecido en el párrafo 12 *supra*.

16. Como parte de la evaluación técnica, el equipo examinador podrá formular recomendaciones técnicas a la Parte del anexo I sobre la elaboración de su nivel de

referencia de la gestión de bosques. Ello podrá incluir la recomendación de que se proceda a una revisión técnica de los elementos utilizados en la elaboración.

17. Los equipos examinadores se abstendrán de emitir cualquier juicio sobre las políticas nacionales tenidas en cuenta para la elaboración del nivel de referencia.

#### Procedimientos de examen

##### *Procedimientos generales*

18. Los equipos examinadores se reunirán en un lugar determinado para realizar un examen centralizado de todas las comunicaciones relativas al nivel de referencia de la gestión de bosques.

19. Cada comunicación se asignará a un equipo examinador encargado de llevar a cabo la evaluación técnica de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en las presentes directrices.

20. Cada equipo examinador realizará una evaluación detallada y exhaustiva de la comunicación sobre el nivel de referencia de la gestión de bosques, y preparará un informe bajo su responsabilidad colectiva.

21. El proceso de examen estará coordinado por la secretaría. Los equipos examinadores estarán integrados por expertos en UTS seleccionados de la lista de expertos. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal y no serán nacionales de la Parte cuyos datos se examinen ni serán financiados por esa Parte.

22. Los equipos examinadores ejercerán sus funciones con arreglo a las normas establecidas en los párrafos 9 y 10 del anexo de la decisión 22/CMP.1.

##### *Composición de los equipos examinadores*

23. Los equipos examinadores deberían estar integrados por al menos tres expertos en UTS. La secretaría se asegurará de que en cada equipo uno de los examinadores principales sea de una Parte del anexo I, y otro provenga de una Parte no incluida en dicho anexo. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo examinador con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en dicho anexo.

##### *Plazos*

24. Para facilitar la labor de la secretaría, cada Parte debería confirmarle, para el final de febrero de 2011 a más tardar, el nombre de sus expertos activos en la lista de expertos en UTS que podrán participar en el examen de los niveles de referencia de la gestión de bosques en 2011.

25. La secretaría debería comunicar toda la información pertinente a los equipos examinadores con bastante antelación al inicio del examen.

26. Antes del examen, el equipo examinador debería identificar toda cuestión preliminar que requiera una aclaración de las Partes, según proceda.

27. El examen debería realizarse a más tardar a fines de mayo de 2011, y debería proceder con arreglo a los plazos indicativos que se dan en los párrafos 28 a 32 *infra*. La Parte examinada podrá permanecer en contacto con el equipo examinador durante el examen de su comunicación para responder a sus preguntas y suministrar la información adicional que éste le solicite.

28. El equipo examinador podrá solicitar a la Parte toda aclaración adicional que sea necesaria dentro de la semana siguiente al examen. Ello podrá incluir la formulación de

recomendaciones técnicas a la Parte para la elaboración de su nivel de referencia. La Parte deberá suministrar las aclaraciones solicitadas al equipo examinador en el plazo de cinco semanas contadas a partir de la recepción de la solicitud, y podrá también presentar un nivel de referencia revisado en respuesta a las recomendaciones técnicas del equipo examinador.

29. El equipo de examen preparará un proyecto de informe y lo transmitirá a la Parte en cuestión a más tardar ocho semanas después del examen. El informe deberá incluir un breve resumen.

30. La Parte dispondrá de tres semanas para responder al proyecto de informe del equipo examinador.

31. En caso de que la Parte esté en desacuerdo con las conclusiones del proyecto de informe, al responder a sus observaciones el equipo examinador solicitará el asesoramiento de un grupo reducido de examinadores experimentados que convocará la secretaría y que estudiará la comparabilidad entre las Partes.

32. El equipo examinador preparará un informe definitivo dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de respuesta de la Parte, y ese informe se remitirá a la secretaría para su publicación en el sitio web de la Convención Marco. El informe definitivo contendrá la evaluación técnica, las recomendaciones técnicas, cuando sea el caso, las respuestas de las Partes y, si se cuenta con él, el asesoramiento del grupo reducido de examinadores experimentados convocado por la secretaría.

33. La secretaría preparará un informe de síntesis sobre las principales conclusiones del proceso de examen del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de las observaciones de las Partes, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examine en su séptimo período de sesiones. El informe de síntesis se hará público y se incorporará en el sitio web de la Convención Marco.]]

**Anexo Z****Funciones de desintegración por defecto para los productos de madera recolectada**

---

*Funciones de desintegración por defecto para los productos de madera recolectada*

---

Construcción	50 años
Ventanas, puertas y obras de acondicionamiento	20 años
Mobiliario	12 años
Envases	3 años
Papel	2 años
Otros	5 años

---

## Opción B

[La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

*Afirmando* que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

*Habiendo examinado* la decisión 16/CMP.1,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que considere la posibilidad de elaborar un programa de trabajo en su Xº período de sesiones para estudiar los conceptos, metodologías y definiciones de caso de fuerza mayor, productos de madera recolectada, gestión de humedales y otros métodos de contabilidad de la gestión de bosques, a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los examine con tiempo suficiente para su posible inclusión en el tercer período de compromiso del Protocolo de Kyoto, si procede;

5. *Pide también* a dicho Órgano que inicie un programa de trabajo destinado a elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para aplicar el concepto de la adicionalidad mencionado en los párrafos 8 y 16 del anexo de la presente decisión, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [octavo] período de sesiones;

6. *Aprueba* [provisionalmente] las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, con miras a su aplicación [únicamente] en el segundo período de compromiso.

## Anexo

### **Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto**

#### **A. Definiciones**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto se utilizarán las siguientes definiciones [provisionalmente sólo para el segundo período de compromiso]:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales.

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales pertinentes. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros.

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

## **B. Artículo 3, párrafo 3**

2. A los efectos del artículo 3, párrafo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación y/o reforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y cuya absorción sea adicional a la que habría tenido lugar si no existiera el Protocolo de Kyoto.

3. A los efectos del artículo 3, párrafo 3, se contabilizarán aquellas actividades humanas directas de deforestación que se ajusten a la definición establecida en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

4. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el artículo 3, párrafo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

6. Cada Parte incluida en el anexo I notificará y contabilizará, de conformidad con el artículo 7, todas las emisiones derivadas de la conversión de bosques naturales en bosques plantados por el hombre y de la conversión de bosques primarios en bosques secundarios.

## **C. Artículo 3, párrafo 4**

7. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: el restablecimiento de la vegetación, la gestión de bosques, la gestión de tierras agrícolas y la gestión de pastizales.

8. Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del artículo 3, párrafo 4, en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme al artículo 3, párrafos 7 y 8, las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 4, que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

9. Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero vinculadas a cualquier actividad prevista en el artículo 3, párrafo 4, que se haya elegido en el primer período de compromiso.

10. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 13 *supra* (en su caso) además de las ya elegidas para el primer período de compromiso demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990, que son actividades humanas y que cualquier absorción resultante de ellas es adicional a la que habría tenido lugar si no existiera el Protocolo de Kyoto. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por

las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del artículo 3, párrafo 3.

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas y la gestión de pastizales en virtud del artículo 3, párrafo 4, que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble.

12. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el [X]% de las emisiones en el año de base de esa Parte, multiplicado por [Y].

#### **D. Artículo 12**

13. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio para el segundo período de compromiso.

14. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso.

15. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superará el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [X].

#### **E. Generalidades**

16. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

17. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

18. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud del artículo 3, párrafos 7 y 8, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y

deforestación en el marco del artículo 3, párrafo 3, y la gestión de bosques en el marco del artículo 3, párrafo 4, que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte.

19. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto del artículo 3, párrafos 3 y 4, empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

20. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco del artículo 3, párrafos 3 y 4, todas las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.

21. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el artículo 5, párrafo 1, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

22. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.]

## Capítulo III

### [El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto,

[*Consciente* de que las Partes que son países desarrollados alcanzarán sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones principalmente con medidas nacionales de reducción de las emisiones,] [*Recordando* la decisión 2/CMP.1, párrafo 1,]

*Tomando nota* de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha,

*Reconociendo* los mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto y apoyando que se sigan utilizando esos mecanismos [y todas sus unidades correspondientes],

1. [*Decide* que las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida en el ámbito de los artículos 6 y 17, así como las unidades de absorción resultantes de actividades realizadas según el artículo 3, párrafos 3 y 4, que hayan sido expedidas durante el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto podrán emplearse en el comercio de unidades después del 31 de diciembre de 2012;]

2. [*Decide* que podrán seguir creándose unidades de reducción de las emisiones después del 31 de diciembre de 2012, empleando unidades de la cantidad atribuida expedidas durante el primer período de compromiso;]

3. [*Decide* que [el mecanismo para un desarrollo limpio] [los mecanismos establecidos en el marco del Protocolo de Kyoto] se mantendrá[n] después del 31 de diciembre de 2012 para todos los fines establecidos en [el artículo 12] [los artículos 6, 12 y 17], que podrán seguir creándose reducciones certificadas de las emisiones en el marco del artículo 12, y utilizándose en el comercio de unidades, después del 31 de diciembre de 2012, y que con tal fin se mantendrá la labor de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y la secretaría;]

4. [*Decide* que el comercio y la expedición de unidades de reducción de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida y reducciones certificadas de las emisiones después del 31 de diciembre de 2012 sólo se aplicarán a las Partes que hayan ratificado el segundo período de compromiso;]

#### A. Mecanismo para un desarrollo limpio

##### Captura y almacenamiento del dióxido de carbono

###### Opción 1

5. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso debido a la existencia de factores y cuestiones sin resolver a nivel internacional, entre otros:

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) La posible creación de incentivos perversos que favorezcan una mayor dependencia de los combustibles fósiles;
- h) La seguridad;
- i) La falta de cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por los daños causados al medio ambiente y a la atmósfera por fugas de los lugares de almacenamiento;

Opción 2

6. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

7. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 6 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [séptimo] [octavo] período de sesiones, entre otras cosas en relación con:

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) La cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por los daños causados al medio ambiente y a la atmósfera por fugas de los lugares de almacenamiento;
- h) La posible creación de incentivos perversos que favorezcan una mayor dependencia de los combustibles fósiles;
- i) La seguridad;

Actividades nucleares

Opción 1

8. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso;

## Opción 2

9. *Considera* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

## Opción 3

10. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1º de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 10 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

Bases de referencia normalizadas

## Opción 1

12. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

## Opción 2

13. *Decide* que, cuando sea el caso y con el fin de mejorar la integridad ambiental, la eficiencia y la distribución regional del mecanismo para un desarrollo limpio, se utilizarán bases de referencia normalizadas a nivel nacional y subnacional para determinados tipos de actividades de proyectos en la determinación de la adicionalidad y el cálculo de la reducción de las emisiones y la absorción;

14. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para la definición, el ajuste periódico y la utilización de las bases de referencia normalizadas que se mencionan en el párrafo 13 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Utilización de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) derivadas de actividades de proyectos en determinadas Partes de acogida

15. *Decide* que las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto y que estén en situación de hacerlo deberían adoptar medidas razonables para aumentar el número de actividades de proyectos en [los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países de África y las Partes con menos de diez actividades de proyectos registradas] [los países en desarrollo que se señalan en el artículo 4, párrafo 8, de la Convención], [y] [e] [informar sobre ellas] [enumerarlas];

16. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que, a partir de 2011, incluya en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto una actualización de las acciones emprendidas en relación con las medidas mencionadas en el párrafo 15 *supra*;

Beneficios colaterales

17. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que adopte medidas para aumentar la visibilidad de los beneficios colaterales de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, [y para detectar cualquier inconveniente o efecto negativo de dichas actividades de proyectos,] velando al mismo tiempo por que el desarrollo sostenible siga siendo prerrogativa de los países de acogida y por que no aumente el costo de las transacciones;

Factores de descuento

Opción 1

18. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

19. *Decide* que, para los períodos de compromiso segundo y siguientes, se aplicarán factores de descuento a la generación de reducciones certificadas de las emisiones por determinados tipos de actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;

20. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los factores de descuento mencionados en el párrafo 19 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

## **B. Aplicación conjunta**

Actividades nucleares

Opción 1

21. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en el segundo período de compromiso;

Opción 2

22. *Considera* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

Opción 3

23. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1° de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

24. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en la aplicación conjunta las actividades mencionadas en el párrafo 23 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

Beneficios colaterales

## Opción 1

25. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

## Opción 2

26. *Pide* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que aplique medidas en la determinación y la evaluación continua de los proyectos de aplicación conjunta en el marco del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta para aumentar la visibilidad de sus beneficios colaterales;

**C. Otras cuestiones**Arrastre (reserva)

## Opción 1

27. *Decide* que las limitaciones relativas al arrastre de unidades del primer al segundo período de compromiso se harán extensivas al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

## Opción 2

28. *Decide* que no habrá restricciones al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

## Opción 3

29. *Decide* que se establezcan nuevas limitaciones al arrastre de unidades del primer al segundo período de compromiso y de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros para proteger la integridad ambiental del Protocolo de Kyoto y aumentar la ambición global de las Partes del anexo I de mitigar el cambio climático mediante enfoques entre los que podrían figurar, por ejemplo, imponer límites cuantitativos, limitar al ámbito nacional la utilización de las unidades excedentes y/o adoptar medidas para velar por que las unidades excedentes no sean comerciables, teniendo presente que determinados enfoques podrían tener que aplicarse en conjunción con y/o mediante una enmienda al Protocolo de Kyoto;

Parte de los fondos devengados de la expedición de unidades de la cantidad atribuida (UCA)/unidades de absorción (UDA)

## Opción 1

30. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2<sup>32</sup>

31. *Decide* que la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático [y/o a las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta] a hacer frente a los costos de la adaptación, según se menciona en el [artículo 3, párrafo 7 *quater*,] del Protocolo de Kyoto, será el [x]% de las unidades de la cantidad atribuida expedidas por

<sup>32</sup> Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

una Parte del anexo I, el [x]% de las unidades de absorción expedidas por una Parte del anexo I y el [x]% de las nuevas unidades expedidas de conformidad con [[el artículo en el que se establezca] [los artículos en los que se establezcan] nuevos mecanismos] del Protocolo de Kyoto;

Parte de los fondos devengados de la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (RCE)

Opción 1

32. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

33. *Decide* que la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, según se menciona en el artículo 12, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto, se incrementará para que constituya el [x]% de las reducciones certificadas de las emisiones [para los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Reserva para el período de compromiso

34. *Decide* examinar en su octavo período de sesiones, y revisar según proceda, la formulación de la reserva para el segundo período de compromiso con el fin de apoyar el funcionamiento efectivo del comercio de los derechos de emisión, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las normas, modalidades, directrices y procedimientos pertinentes para la medición, la notificación, la verificación y el cumplimiento;

Comercio de los derechos de emisión

Opción 1

35. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2<sup>33</sup>

36. *Decide* que los mecanismos de mercado y las unidades conexas que puedan preverse en el marco de la Convención y sus instrumentos podrán ser utilizados por las Partes incluidas en el anexo I para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3, así como por las Partes no incluidas en dicho anexo para reforzar su contribución al objetivo último de la Convención;

37. *Decide también* establecer modalidades y procedimientos para la utilización de los mecanismos de mercado y las unidades conexas a que se hace referencia en el párrafo 36 *supra* y adoptar las disposiciones adicionales que puedan ser necesarias, incluidas enmiendas al Protocolo de Kyoto, en su [X<sup>o</sup>] período de sesiones;

38. *Invita* a las Partes a presentar a la secretaría, el [x] de [2011] a más tardar, dichas modalidades y procedimientos, que se recopilarían en un documento de la serie MISC para su examen por [el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico] en su [X<sup>o</sup>] período de sesiones;

---

<sup>33</sup> Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

Nuevos mecanismos de mercado

## Opción 1

39. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2<sup>34</sup>

40. *Decide* establecer nuevos mecanismos de mercado, cuyo propósito será permitir a las Partes no incluidas en el anexo I reforzar su contribución al objetivo último de la Convención, ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 y promover el desarrollo sostenible;

41. *Decide también* elaborar modalidades y procedimientos para los nuevos mecanismos de mercado mencionados en el párrafo 40 *supra* y adoptar las disposiciones adicionales que puedan ser necesarias, incluidas enmiendas al Protocolo de Kyoto, en su [X°] período de sesiones, como mínimo para velar por que se aseguren la integridad ambiental y la exactitud mediante la vigilancia, la notificación y la verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención y la integridad ambiental del Protocolo;

42. *Invita* a las Partes a presentar a la secretaría, el [x] de [2011] a más tardar, dichas modalidades y procedimientos, que se recopilarían en un documento de la serie MISC para su examen por [el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico] en su [X°] período de sesiones;

Suplementariedad

## Opción 1

43. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

## Opción 2

44. *Decide* que, para el segundo período de compromiso, el resultado neto de las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte del anexo I resultantes del comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos no superará el 30% del porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes a 1990, multiplicado por el número de años del segundo período de compromiso.]

---

<sup>34</sup> Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

## Capítulo IV

### **Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 3, párrafo 9, y los artículos 5, 7, 8, 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

*Recordando también* las decisiones 1/CMP.1 y 1/CMP.5,

*Habiendo examinado* las propuestas de las Partes relativas a los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas,

*Teniendo en cuenta* las propuestas de las Partes sobre elementos de los proyectos de decisión que figuran en el anexo del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su décimo período de sesiones,

#### **A. Gases de efecto invernadero**

##### Opción 1

1. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las emisiones efectivas de las especies de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos, [éteres fluorados] [y perfluoropoliéteres] citadas en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>35</sup> y de hexafluoruro de azufre, [trifluoruro de nitrógeno] [y trifluorometil pentafluoruro de azufre] deberían estimarse, cuando se disponga de datos o metodologías, y utilizarse al notificar las emisiones, y que deberán incluirse en la cobertura de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso;

##### Opción 2

1. *Decide* que las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los gases de efecto invernadero y los sectores abarcados se mantendrán invariables;

---

<sup>35</sup> La lista de gases y especies de gases del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

## B. Sistema de medición común

### Opción 1

2. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los potenciales de calentamiento atmosférico que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico;

### Opción 2

2. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los potenciales de calentamiento atmosférico que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los facilitados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Segundo Informe de Evaluación, como se indica en la decisión 2/CP.3 ("valores de los PCA establecidos en 1995 por el IPCC"), sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico. *Decide* también que, en el caso de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los que no se faciliten valores de los potenciales de calentamiento atmosférico en el Segundo Informe de Evaluación, los valores utilizados serán los que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe, basándose en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, las consecuencias del sistema de medición elegido para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los períodos de compromiso tercero o siguientes;

4. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie esa evaluación a más tardar en 2015 y que presente sus recomendaciones sobre el sistema de medición y los valores correspondientes que convenga utilizar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes adopte una decisión sobre el sistema de medición y los valores correspondientes;

5. *Decide* que toda decisión que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el sentido de cambiar el sistema de medición o revisar los valores utilizados por las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono se aplicará únicamente a los compromisos contraídos con arreglo al

artículo 3 del Protocolo de Kyoto respecto de cualquier período de compromiso que se adopte con posterioridad a dicho cambio o revisión;

6. *Alienta* a las Partes en la Convención, en el Protocolo de Kyoto y en cualquier otro instrumento jurídico conexo a que procuren mantener un enfoque coherente en lo que respecta al sistema de medición y a los valores correspondientes que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero;

### **C. Aplicación de las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero**

7. *Reconoce* que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 30º período de sesiones, convino en poner en marcha un programa de trabajo en 2010 para revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" (en lo sucesivo, las Directrices de la Convención para los informes de las Partes del anexo I) y abordar las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes al utilizar las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, con miras a recomendar un proyecto de decisión sobre unas Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I para que la aprobara la Conferencia de las Partes y empezaran a utilizarse de forma regular a partir de 2015;

8. *Decide* que, a partir del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, para los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, aplicadas mediante las Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I, que deberán aprobarse siguiendo el proceso citado en el párrafo 7 *supra*;

[9. *Decide también* que para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acordará metodologías suplementarias, a las que se hace referencia en el párrafo xx de la decisión -/CMP.6, en su [...] período de sesiones a más tardar, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de la *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;]

10. *Decide además* que las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular para el segundo período de compromiso;

### **D. En relación con las cuestiones transversales**

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe las consecuencias de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 10 *supra* en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos

de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar, y observa que las cuestiones relacionadas con los párrafos 4 y 8 *supra* tal vez deban abordarse en períodos de sesiones posteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

12. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que aborde toda cuestión relativa a la transición derivada de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 11 *supra* en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar, y observa que las cuestiones relacionadas con los párrafos 4 y 8 *supra* tal vez deban abordarse en períodos de sesiones posteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

## Capítulo V

### **Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I**

*Recordando* que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre el examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I (en lo sucesivo, las posibles consecuencias) debería inspirarse y basarse en el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto, los principios y disposiciones pertinentes de la Convención y la mejor información científica, social, económica y ambiental pertinente de que se disponga,

*Destacando* que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto debería guiarse por el objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

*Observando* que se ha establecido un marco para el examen de las posibles consecuencias mediante las decisiones 15/CMP.1, 27/CMP.1 y 31/CMP.1,

*Observando también* que toda labor adicional en esta esfera debería, de conformidad con las disposiciones, los principios y los artículos pertinentes de la Convención y su Protocolo de Kyoto, tomar como referencia las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, así como la labor que se esté llevando a cabo en otros órganos y procesos de la Convención y su Protocolo de Kyoto, a fin de mantener la coherencia con los demás trabajos realizados dentro del proceso de la Convención Marco,

*Observando además* que procurar reducir al mínimo los efectos adversos de las políticas y medidas de mitigación es una cuestión que interesa por igual a países desarrollados y países en desarrollo,

*Observando* que las políticas y medidas de mitigación podrían tener consecuencias tanto positivas como negativas,

*Observando también* que la labor de examen de las posibles consecuencias debería centrarse en reducir al mínimo las posibles consecuencias negativas para las Partes, especialmente para las Partes que son países en desarrollo,

*Observando* las dificultades que conlleva la previsión, la atribución y la cuantificación de las posibles consecuencias,

*Subrayando* la importancia del artículo 3 de la Convención en la aplicación del artículo 2, párrafo 3, y el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto,

*Observando* que la labor relativa a las posibles consecuencias debería beneficiarse de las experiencias de las Partes y de las lecciones aprendidas y debería tener en cuenta el papel de las medidas y políticas nacionales, y que deberían examinarse las posibles consecuencias, tanto positivas como negativas,

*Observando también* que en los efectos de las posibles consecuencias pueden influir la capacidad institucional y el marco regulador de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que, en ese sentido, apoyen los esfuerzos de las Partes no incluidas en dicho anexo para fortalecer esos marcos y capacidades;

2. *Reconoce* la necesidad de mejorar el conocimiento de las posibles consecuencias y de todos los efectos observados, y que ello podría lograrse de distintas formas, entre ellas:

a) Un suministro regular y sistemático, por todas las Partes, de información lo más completa posible sobre los efectos posibles y observados de las políticas y medidas, en particular mediante las comunicaciones nacionales, y un examen periódico de esa información;

b) Una evaluación de las posibles consecuencias y de los efectos observados, realizada, entre otros, por las instituciones nacionales y las organizaciones internacionales competentes;

c) Información dimanante de la labor que se esté realizando en el ámbito de otros órganos de la Convención Marco y que pueda resultar pertinente para el examen de las posibles consecuencias;

3. *Alienta* a las Partes del anexo I a elaborar sus políticas y medidas previstas en el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de forma que las ayude a aplicar tales políticas y medidas de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto;

4. Opción 1:

*Decide* establecer un foro permanente que permita a las Partes notificar y evaluar los efectos y consecuencias de las políticas y medidas; con ello se ofrecería un espacio común donde las Partes podrían informar sobre sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con esas consecuencias, y determinar formas de reducir al mínimo las consecuencias negativas de las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I o las Partes no incluidas en el anexo I;

Opción 2

*Decide* que las Partes deberían utilizar los canales existentes, en particular las comunicaciones nacionales, para informar sobre los efectos observados y sobre sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con las consecuencias sociales, económicas y ambientales de las medidas de mitigación adoptadas por éstas.